Doctores

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente Comisión Tercera H. Cámara de Representantes

JUAN PABLO GALLO MAYA

Presidente Comisión Tercera H. Senado de la República

JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ

Presidente Comisión Cuarta H. Cámara de Representantes

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA

Presidente Comisión Cuarta H. Senado de la República.

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos han hecho, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República al Proyecto de Ley No. 300/2024 (Cámara) y 245/2024 (Senado) "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", de origen gubernamental.

I. ANTECEDENTES - TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El día 10 de septiembre de 2024, el Gobierno nacional, por intermedio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso de la República No. 1346 del 11 de septiembre de 2024.

El proyecto de ley contiene un conjunto de medidas que procuran financiar las necesidades del Presupuesto General de la Nación, para cumplir las metas sociales del Gobierno, en un marco de reactivación económica, que reconozca los efectos de acción climática y resulte fiscalmente sostenible.

En este orden de ideas, la propuesta normativa plantea tres tipos de medidas de financiación, enfocadas en: (i) reactivación económica sostenible; (ii) adaptación ante la

acción climática y el desarrollo sostenible en un marco de sostenibilidad fiscal; y (iii) herramientas para fortalecer la fiscalización y operatividad del sistema tributario.

Por su parte, mediante Resolución MD No. 1207 la mesa directiva de la Cámara de Representantes, en concordancia con lo establecido en el artículo 346 Superior, y los artículos 41 y 169 de la Ley 5 de 1992, determinó autorizar a las Comisiones Cuarta y Tercera Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes para realizar sesión conjunta con las Comisiones Cuarta y Tercera del Senado de la República para estudiar y debatir el proyecto de ley No. 300/2024 (Cámara) y 245/2024 (Senado).

Los coordinadores y ponentes avanzamos en el proceso de estudio del proyecto de ley a través de debates y mesas de trabajo con funcionarios del Gobierno nacional, representantes de la academia, gremios y la ciudadanía, en donde se estudió el contenido del proyecto con el fin de atender las preocupaciones más relevantes, en búsqueda de recomendaciones que lo fortalezcan propiciando la participación ciudadana. A continuación, se presenta una síntesis que documenta este trabajo.

Esta ponencia es fruto del análisis que resultó de los espacios de discusión y debate, y resuelve las preocupaciones e inquietudes manifestadas respecto del proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, buscando un ejercicio de concertación que reconozca a su vez las necesidades fiscales que enfrenta el país.

1. Presentación proyecto de ley

El 16 de octubre de 2024, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en compañía del señor Javier Ávila, Director Encargado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y el señor Alan Guillermo Asprilla Reyes, Subdirector General de Inversiones, Seguimiento y Evaluación del Departamento Nacional de Planeación (DNP), realizó ante la Comisión Cuarta de Cámara una presentación del proyecto de ley.

El **Dr. Ricardo Bonilla González**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, inició su intervención indicando que el proyecto de ley estaba dividido en 3 títulos, el primero relacionado con los aspectos de reactivación económica, el segundo con la adaptación al cambio climático y el tercero con el fortalecimiento de la fiscalización. Precisó que el proyecto de ley tiene como propósito financiar el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2025 en 12 billones.

A continuación, realizó una explicación por temas sobre la composición del proyecto y su contenido principal:

Así, en las medidas de reactivación económica señaló que se encontraba la reducción progresiva y gradual de la tarifa de renta corporativa, llegando a un promedio de tarifa del 27,3% con tarifas diferenciadas para pequeñas, medianas y grandes empresas durante los años 2026 a 2030, permitiendo a las empresas organizar de mejor manera su planeación fiscal y, por tanto, permitirles tener mayores recursos para inversión. Indicó que aproximadamente 563.705 empresas, en especial las pequeñas empresas, se beneficiarían desde 2025 de la tarifa del 27%.

Añadió que otros estímulos planteados estaban dirigidos a aumentar los beneficios concedidos por facturación electrónica, facilitar el desarrollo del turismo, así como a que se promuevan las actividades de mejoramiento de vivienda en donde el Fondo Nacional del Ahorro - FNA pueda otorgar préstamos para mejoramiento de vivienda sin hipoteca, lo que a su vez facilita el acceso al crédito, representa la contratación de personal para llevar a cabo este tipo de actividades y desarrolla el mercado de materiales de construcción.

Mencionó que el proyecto plantea a su vez estímulos al turismo, incorporando la exclusión de IVA a servicios hoteleros y turísticos que se localicen en municipios de menos de 200 mil habitantes, lo cual aplicaría para 1.089 municipios de Colombia, permitiendo el crecimiento de este sector.

En el caso de la transición energética planteó que actualmente, para proyectos de generación a partir de fuentes no convencionales de energía ya existe un descuento en el impuesto sobre la renta del 50% de la inversión. No obstante, para dinamizar este beneficio, el articulado propone permitir la expedición de bonos de transición energética para que se emplee el beneficio desde el comienzo del desarrollo de los proyectos de generación de energía a partir de fuentes no convencionales y con ello incentivar este sector. Como medida adicional en el proceso de generación de sistemas fotovoltaicos y el estímulo a comunicades energéticas, se plantea democratizar el acceso a la energía mediante mecanismos para facilitar la financiación de techos solares.

Adicionalmente, para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía, así como la gestión eficiente de energía, se propone que estén exentos de IVA los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales – PROURE.

Adicionalmente, señaló que actualmente existen beneficios en IVA para el proceso de reposición del parque automotor público y de carga que se pretenden extender hasta el año 2029, enfatizando en el ascenso tecnológico para reducir la dependencia del Diésel. Por tanto, la propuesta hace énfasis en los vehículos EURO VI o su equivalente, o tecnologías menos o no contaminantes, y vehículos eléctricos.

Por otra parte, explica que se ha identificado que respecto de los juegos de suerte y azar solo se encuentran gravados con IVA los que se realizan de manera presencial. Resaltando que con posterioridad a la pandemia del COVID-19 el desarrollo de estas actividades a través de plataformas de internet se ha fortalecido, por lo que, el proyecto propone nivelar las cargas para que todos los juegos de suerte y azar se encuentren gravados. Adujo que se trataba de una medida equitativa que no lesiona el patrimonio ni el presupuesto de los hogares al estar dirigido a quienes disponen de recursos para este tipo de actividades de ocio. Así, se propone gravar con tarifa del 19% de IVA a todos los juegos de suerte y azar, independientemente de si se realizan en forma física o por internet; esperando un recaudo aproximado de 2 billones de pesos anuales con esta medida.

Por otra parte, en línea con las medidas en materia de cambio climático, resaltó que en el sector extractivo existe el impuesto al carbono cuya tarifa corresponde actualmente a 25.000 pesos, la cual resulta inferior al promedio internacional. Por lo tanto, el proyecto propone incrementar la tarifa a 75.000 pesos por tonelada de CO2, con lo que se espera un recaudo adicional de 1.3 billones promedio por año.

A su vez, especificó que, en el proyecto se ley se planteaba bajar el umbral del impuesto al patrimonio de 72.000 UVT a 40.000 UVT, resaltando que en todo caso se debe restar el valor de la vivienda principal. A su vez, indicó que se propone avanzar en conjunto con la DIAN en los procesos de identificación de los activos a nombre de personas jurídicas que corresponden con el usufructo de personas naturales y que no corresponden con el objeto de los negocios, de forma tal que se graven con este impuesto los activos fijos reales no productivos.

Finalmente, el proyecto también propone ajustes relacionados con la regla fiscal, a través de dos elementos. El primero consiste en anticipar la vigencia plena de la regla fiscal, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021, del año 2026 al año 2025. Explicó que, en la referida Ley, se estableció una fase de transición de la regla fiscal hasta el año 2026. Por tanto, se proponía que el Congreso permita la entrada en vigencia plena de la regla fiscal a partir del año 2025. El otro elemento corresponde a la posibilidad de tener una regla fiscal verde hacia el futuro, que recoja la práctica internacional. Señaló que la colocación de títulos verdes permite salir al mercado con proyectos ambientalmente sostenibles perfectamente identificables que contribuyan a la energía renovable, mejoren el manejo del agua y de basuras y que impliquen reciclaje y compostaje, en general que permitan reconocer la realidad del país en la lucha contra el cambio climático.

Con estas medidas el proyecto pretende financiar el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2025 en alrededor de 12 billones de pesos, pero con medidas que permitan la reactivación económica y la adaptación ante la acción climática, en un marco de sostenibilidad fiscal que se extienda al mediano plazo, de forma tal que se establece un paquete de herramientas que generen beneficios para el crecimiento de determinados sectores, como la disminución gradual y progresiva de la tarifa de renta, pero financiadas mediante disposiciones tributarias que se enfoquen en gravar actividades con externalidades negativas importantes como el sector extractivo o los juegos de suerte y azar.

2. Reunión 19 de noviembre de 2024

Los ponentes y coordinadores, iniciamos la reunión con el ánimo de definir la metodología que se seguiría para realizar la discusión del proyecto de una manera ordenada y que permita considerar todos los aspectos de la propuesta presentada por el Gobierno nacional. Fueron invitados a esta sesión el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, así como la viceministra técnica de esa Cartera y el Director de la DIAN y sus equipos de trabajo.

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público inició la exposición y presentación del proyecto de ley de financiamiento, abordando en primera medida los incentivos del proyecto dirigidos a reducir el impuesto sobre la renta de las personas jurídicas con una reducción progresiva y gradual de la tarifa de renta corporativa a partir de tarifas marginales diferenciadas para pequeñas, medianas y grandes empresas durante los años 2026 a 2030.

Agregó que se preveía una autorización a la Nación para asumir la deuda de la energía, sobre aquellas deudas contraídas durante la pandemia denominadas opción tarifaria, que en muchos hogares se tradujo en deuda con las comercializadoras de energía.

Expuso los estímulos para el crédito de mejoramiento de vivienda por parte del Fondo Nacional de Ahorro sin la constitución de hipoteca, la exclusión de IVA de los servicios hoteleros y turísticos desarrollados en municipios con menos de 200.000 habitantes, la extensión hasta el 2029 del beneficio de exención de IVA para la reposición del parque automotor de transporte público y de carga que implicaría a su vez el proceso de reducción de emisión de gases efecto invernadero, los beneficios para proyectos de generación de fuentes no convencionales de energía, pasando de excluidos a exentos de IVA y la posibilidad de otorgar bonos para usar el beneficio hoy existente en renta de manera efectiva y desde el inicio del proyecto. Como última medida de estímulos tributarios, planteó democratizar el acceso a la energía mediante techos solares.

A su vez, explicó las propuestas para aumentar la tarifa mínima de tributación del 15% al 20% en el impuesto de renta de las personas jurídicas, así como la baja en el umbral del impuesto al patrimonio pasando de 72.000 UVT a 40.000 UVT, entendiendo que no se modifican las disposiciones relacionadas con la vivienda principal. Adicionalmente, expuso que con el proyecto de ley se propone gravar con el impuesto al patrimonio a las personas jurídicas únicamente respecto a los bienes fijos reales no productivos.

También se propone gravar con IVA a los juegos de suerte y azar operados por internet con la tarifa general del 19%, los cuales hoy no cuentan con ningún gravamen, en tanto los juegos de similar naturaleza operados en físico sí son objeto de gravamen.

Adicionalmente, se plantea aumentar el impuesto al carbono con una tarifa de 75.000 pesos por tonelada de CO2, gravar con la tarifa general de IVA del 19% los vehículos híbridos y mantener la tarifa del 5% a los vehículos que en realidad contribuyan al medio ambiente, en particular los vehículos eléctricos.

Finalmente, señaló que el proyecto de ley pretendía adelantar el mecanismo de la regla fiscal del 2026, como está previsto legalmente, al 2025 e introducir un componente verde en este instrumento de disciplina fiscal.

Escuchadas las explicaciones y presentación del proyecto, algunos de los H. Congresistas manifestamos nuestra preocupación respecto de la medida que pretende gravar las apuestas en línea, resaltando la necesidad de estudiar sus efectos, en particular, la posibilidad de generar estímulos perversos como el incremento en el mercado ilegal de las apuestas en línea.

Así mismo, expresamos la necesidad de fortalecer los incentivos al sector turismo, como un sector relevante para la economía del país. Igualmente, se presentaron preocupaciones sobre la posibilidad de gravar con el impuesto al patrimonio los activos improductivos, considerando que la definición establecida podría resultar imprecisa y generar interpretaciones en las que resultasen gravados bienes como locales comerciales o galpones que en un momento determinado no se encontraran generando renta, pero que continúan pagando impuesto predial y asumiendo otro tipo de obligaciones.

Respecto, del IVA en los juegos de suerte y azar operados por internet, algunos H. Congresistas solicitamos explicar el funcionamiento del negocio y la forma como se había analizado el mismo para identificar el grado de flexibilidad que tenía, así como los costos de producción, de forma tal que se pudiese determinar los efectos de la medida que pretende el proyecto en dicho sector.

Así mismo, algunos coordinadores y ponentes manifestaron la posible inconveniencia de eliminar el régimen simple de tributación, enfatizando en sus efectos en personas naturales.

Por otra parte, respecto del impuesto al carbono se formularon preguntas sobre los efectos en el cambio de la destinación del impuesto, así, como el impacto, que tendría en términos de los precios de los combustibles y sus consecuencias en la inflación.

También fueron formuladas preguntas sobre los efectos de anticipar la entrada en vigencia plena de la regla fiscal.

Adicionalmente, varios H. Congresistas planteamos la necesidad de evaluar herramientas de recaudo diferentes, como la posibilidad de analizar mecanismos o alivios tributarios que permitieran a los contribuyentes ponerse al día con las obligaciones en mora y de esta manera aumentar el recaudo, sin establecer mecanismo que aumenten los gravámenes existentes.

Frente a las preguntas planteadas, entre otros aspectos, el Director de la DIAN señaló que el régimen simple de tributación, durante su aplicación, no había obtenido los resultados esperados en materia de formalización, ni incentivado el uso de la factura electrónica, adicionalmente, precisó que la migración a este régimen se estaba empleando de forma inadecuada. Finalmente, adujo que Colombia debe revisar la carga de tributación, comparada con el PIB.

Por su parte, el Ministro de Hacienda y Crédito Público indicó que la industria de los juegos de suerte y azar operados en internet ha tenido un crecimiento importante en los últimos años.

Adicionalmente, indicó que era importante establecer la diferencia entre un activo productivo y un activo no productivo, en donde se ha identificado que ciertos bienes que en realidad pertenecen a la persona natural, como los yates de recreo, por ejemplo, se encuentran inscritos como propiedad de personas jurídicas, con el objetivo de, por ejemplo, reducir las utilidades, incorporando costos en la persona jurídica que no tienen relación de causalidad con el objeto del negocio o evitar gravámenes como el impuesto al patrimonio.

Finalmente, la presidenta de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, H.R. Kelyn Johana González Duarte, propuso iniciar las reuniones de coordinadores y ponentes con la revisión artículo por artículo del texto presentado por el Gobierno nacional. Respecto de las proposiciones, se recordó la importancia de que los H. Congresistas radicaran las mismas para alimentar y fortalecer las discusiones de estas mesas.

3. Reunión 20 de noviembre de 2024

Los ponentes y coordinadores, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el director de la DIAN y sus equipos de trabajo, dimos inicio a la reunión. La presidenta de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, H.R. Kelyn Johana González Duarte, hizo referencia a la metodología de la reunión, indicó que se iniciaría con la presentación de los artículos del proyecto de ley, los cuales a su vez serían explicados por parte del Gobierno nacional, para discutir en detalle los aspectos más importantes de cada uno de ellos:

Objeto (artículo 1º). Una vez leído y explicado, los coordinadores y ponentes no realizamos observaciones al mismo.

Impuesto sobre la renta personas jurídicas (artículo 2º). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público explicó que el artículo prevé tarifas marginales y diferenciales, según la renta liquida gravable por tamaño de empresa, generando una reducción en la tarifa de este impuesto, que hoy es del 35%, de forma tal que pase a ser del 27% hasta 33% según el tamaño de la entidad, resaltando que esta reducción no aplicaría al sector extractivo; a su vez iguala las condiciones de la sobretasa de carbón y aumenta la tarifa mínima de tributación del 15% al 20%.

Explicado el artículo, algunos H. Congresistas indicamos que se debía diferenciar las grandes empresas carboníferas de las pequeñas empresas que producen carbón a nivel local, dado que el carbón de socavón era diferente al carbón a pequeña escala, por ejemplo, planteamos que en el Catatumbo algunas personas dejaron de recoger hoja de coca y se dedicaron a la minería de carbón, por lo que, hoy es una fuente de ingresos para campesinos.

Adicionalmente, algunos H. Congresistas manifestamos nuestra preocupación respecto a los sectores que posiblemente se podían ver afectados en el escenario que la ley de financiamiento no fuera aprobada.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Ricardo Bonilla González, procedió a aclarar que la sobretasa al carbón aplica únicamente a los contribuyentes con rentas gravables superiores a 50.000 UVT, es decir, 2.350 millones de pesos, aproximadamente.

A continuación, los Congresistas expresamos que se debía dar garantías al sector empresarial, puntualmente el sector del carbón, para que sea sostenible, al ser un motor generador de ingresos, empleo y bienestar. Se propuso establecer el gravamen de forma tal que, en función del comportamiento del mercado a nivel mundial, de manera trimestral, se hicieran ajustes. Al respecto, el Director de la DIAN Dr. Jairo Orlando Villabona Robayo, procedió a aclarar que el artículo se encuentra redactado en función del precio internacional del carbón, de forma tal que este aspecto ya se considera en la propuesta presentada por el Gobierno.

Modificaciones al impuesto al patrimonio (artículo 3º, 4º, 5º y 6º). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público explicó que el artículo modificaba el hecho generador del impuesto al patrimonio y disminuía el umbral pasando de 72.000 UVT (aproximadamente \$3.368.000.000) a 40.000 UVT (aproximadamente \$1.883.000.000) y proponiendo un

aumento en la tarifa, en particular, llegando a una tarifa del 2% para patrimonios superiores a 240.000 UVT (\$11.295 millones). Adicionalmente explicó que la modificación propuesta busca incluir en el impuesto a patrimonios líquidos de personas jurídicas constituidos por activos fijos reales no productivos.

El Director de la DIAN señaló que 0.6% de las personas serían las que resultarían impactadas con la tarifa del 2%. Al respecto, uno de los parlamentarios sostuvo que el argumento no debía ser que la afectación fuera solamente a un porcentaje de la población, sino que se debe analizar cómo afectaba en la generación de ingresos y desarrollo.

Coordinadores y ponentes solicitamos precisar el concepto o definición de activo fijo real no productivo, en tanto un local comercial desocupado o industria desocupada sería gravado con el impuesto al patrimonio, cuando lo que se debe gravar son las utilidades ya que los patrimonios puede que no sean rentables y en su lugar generen pérdidas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público aclaró que los activos fijos reales productivos son aquellos que participen de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente para la producción de bienes y servicios, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, de forma tal que por ejemplo, una casa o apartamento adquirido con vocación de habitación, corresponde a bienes personales, que no tienen en principio vocación de producir renta, es decir, no tienen vocación productiva. Por tanto, señaló que existen activos con vocación de gasto y no de producción, y que hoy se incorporan dentro de los activos de personas jurídicas sin que en realidad se asocien a la actividad productora de renta. Finalmente, indicó que en atención a las inquietudes planteadas era importante revisar el texto, pues la idea es que se entregara a la DIAN herramientas claras para que se diferenciara este tipo de activos y la forma como debían ser declarados.

Tarifa del impuesto de ganancias ocasionales (artículos 7°, 8°, 9° y 10°). Se precisó que con este paquete de medidas se modificaba en primer lugar la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales contenida en los artículos 313, 314 y 316 del Estatuto Tributario, aumentándola del 15% al 20%, y a su vez, se modifica el artículo 317 del Estatuto Tributario, incrementando la tarifa del 20% al 25% para las ganancias ocasionales por rifas y apuestas. Por su parte, el Director de la DIAN señaló que la tarifa propuesta correspondía a una tarifa justa sobre la ganancia comparado con las tarifas sobre estas rentas a nivel internacional.

Uno de los parlamentarios, señaló que las medidas implicaban más impuestos para los que vienen pagando. Manifestó su preocupación sobre las medidas para evitar la evasión y propuso que se incluyeran beneficios o alivios para aumentar el recaudo. Al respecto, el Director de la DIAN señaló que el proyecto de Ley de Financiamiento incluía un artículo sobre la posibilidad de que los ciudadanos recibieran recompensas por las denuncias de casos de evasión y contrabando.

Impuesto sobre la renta personas naturales (artículo 11° y 12°). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público explicó que la propuesta pretendía eliminar la posibilidad de que un solo dependiente pudiera ser reclamado por distintas personas naturales en su declaración de renta. Adicionalmente, señaló que la medida incrementaba el porcentaje de deducción por el uso de la factura electrónica. Igualmente, se aumenta la tarifa de renta

persona natural únicamente para aquellos contribuyentes de ingresos más altos, es decir aquellos que se ubican en el último rango de la disposición esto es más de 31.000 UVT.

Algunos ponentes solicitan explicar el alcance de la medida en particular frente a la limitación de dependientes.

Al respecto el Ministro de Hacienda y Crédito Público intervino para señalar que lo que se persigue es solucionar la ambigüedad en el uso del beneficio de dependientes, pues se han observado eventos en los que un padre es presentado como dependiente de forma simultánea por tres o más hijos.

IVA en juegos de suerte y azar operador por internet (artículo 13°). Se indicó que esta medida gravaba con tarifa del 19% los juegos de suerte y azar operados por internet y que a partir de ella se estimaba un recaudo de 2 billones de pesos. Adicionalmente, el Director de la DIAN precisó que la medida buscaba entre otras condiciones, reconocer que hoy en día los juegos de suerte y azar físicos ya se encontraban gravados. Adicionó, que esta industria había incrementado su facturación de 13 billones a 32 billones en los últimos 3 años, según las cifras de Coljuegos.

Varios de los H. Congresistas coincidieron que se debía conocer la forma como operaba el negocio de juegos de suerte y azar y los costos de este, de forma tal que fuese posible determinar los efectos del gravamen propuesto en esa industria.

En este punto, el Subdirector de Política Fiscal de la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público intervino para exponer un ejemplo de depuración del recaudo por IVA para juegos de azar, y la forma en la que según el ejercicio presentado la reducción de las utilidades de las empresas de apuestas resultaba marginal. En todo caso, se precisó que el valor del IVA debe ser asumido por el apostador, al ser este el consumidor de la referida actividad.

Opción tarifaria (artículo 14°). El ministerio de Hacienda y Crédito Público expuso que de manera excepcional y para la vigencia 2025, se autorizaba al Gobierno nacional para reconocer como deuda pública la opción tarifaria para usuarios de estratos 1, 2 y 3. Este artículo no fue objeto de comentarios por parte de los ponentes.

Crédito para la mejora de bienes inmuebles (artículo 15°). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público explicó que esta medida modificaba requisitos del Fondo Nacional del Ahorro – FNA para el otorgamiento de créditos de mejora de bienes inmuebles. Se indicó que hoy en día para obtener un crédito de mejora de vivienda a través del FNA se requiere de un crédito hipotecario. Así, lo que se busca con el artículo es que se pueda autorizar un crédito de mejora de vivienda, sin tener como garantía un crédito hipotecario.

Al respecto, un parlamentario preguntó si para el Estado esta medida implicaba un gasto o una pérdida. Sobre el particular, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que lo que se buscaba era una flexibilización en la naturaleza de las garantías solicitadas para conceder los créditos de mejora de vivienda, lo que no implica que el FNA no deba solicitar otro tipo de garantías en el marco de la regulación general de las entidades de crédito.

Varios parlamentarios manifestaron estar de acuerdo con la propuesta, dado que no era competitivo hipotecar la vivienda para mejorar la vivienda con el Fondo Nacional del Ahorro, cuando los bancos comerciales presentaban alternativas diferentes.

Exclusión de IVA en los servicios hoteleros (artículo 16°). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que la medida agregaría un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario para excluir de IVA los servicios hoteleros prestados en los municipios con una población menor a doscientos mil (200.000) habitantes.

Varios parlamentarios manifestaron sus preocupaciones sobre la competencia desleal en el servicio hotelero respecto a plataformas de arrendamiento como Airbnb y sobre la revisión de esta medida en cada región, ya que habrá departamentos como Cundinamarca con un gran número de municipios que se beneficiarán más de la medida respecto de otros departamentos.

Beneficio IVA en la reposición del parque automotor (artículo 17°). Se indicó que con esta medida se pretendía extender el beneficio actual en materia de IVA para la reposición del parque automotor de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, que finaliza en diciembre de 2024, prorrogándolo hasta el 2029, con un enfoque de transición energética que incluyera vehículos eléctricos o tecnologías no contaminantes.

Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE (artículo 18° y 19°). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expuso que actualmente, para proyectos de generación de energía a partir de fuentes no convencionales existe el descuento en el impuesto sobre la renta del 50% de la inversión. Explicó que el beneficio existía, pero dado que la renta no se percibía en los primeros años del proyecto, en algunas ocasiones los beneficiarios no pueden hacer uso de este. Por tanto, con el proyecto de ley se busca permitir la expedición de bonos de transición energética para que se pueda utilizar el beneficio desde el comienzo del desarrollo de los proyectos de generación de energía a partir de fuentes no convencionales.

Adicionalmente, se modifica el beneficio que actualmente tienen los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales – PROURE de exclusión de IVA para que en adelante el beneficio corresponda a una exención de IVA.

Impuesto al carbono (artículos 20°, 21° y 22°). Se explicó que en estos artículos se propone el aumento gradual de la tarifa del impuesto al carbono de 25.000 a 75.000 por tonelada de CO2, ajustando igualmente su destinación especifica.

Varios congresistas pusieron de presente que ya se encontraban radicadas proposiciones sobre estos artículos, en el sentido de derogar el impuesto al carbono y que se excluyan de este impuesto los combustibles sostenibles de aviación.

La H.R Liliana Rodríguez Valencia solicitó que su intervención quedara como constancia, en el sentido de señalar la escasez de combustibles, el aumento del dólar y el presupuesto para el combustible de los aviones Jet Fuel, como aspectos que se deben tener en cuenta al evaluar la medida.

Varios parlamentarios coincidimos en manifestar la preocupación sobre el posible aumento en el precio de la gasolina y el Diésel y el impacto en la canasta familiar.

4. Audiencia pública 21 de noviembre de 2024

En un ejercicio de concertación, discusión, llamado al debate y, ante todo, a la escucha y la participación ciudadana, el Congreso de la República, el 21 de noviembre 2024, realizó una audiencia pública con diversos actores de la sociedad para conocer y concertar los principales puntos del proyecto de ley.

Así, el 21 de noviembre de 2024 inició este foro en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, con la participación de la presidente de la Comisión Tercera, H.R. Kelyn Johana González Duarte, del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y el señor Director de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quienes escucharon a diversos actores. Dentro de los mismos se encontraron representantes gremiales, a saber. Luis Fernando Mejía, Director de FEDESARROLLO; María Clara Hoyos, Directora de ASOMICROFINANZAS; Evert Montero Cárdenas, Presidente de FECOLJUEGOS, Bruce McMaster, Presidente de la ANDI; Sandra Rodríguez, Directora del Consejo Gremial Nacional: Alejandro Castañeda, Presidente de ANDEG: Glen Mauricio Fonseca Beltrán, Director de Asuntos Jurídicos de FENALCARBÓN; Carlos Augusto Chacón, Director Ejecutivo del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga (ICP); Adam Muñoz, Director de AmCham Colombia; Andrés Velasco, Presidente de ASOFONDOS; Paula Bernal, Presidenta de IATA; Nidia Hernández, Presidenta de COLFECAR; Germán Montoya Moreno, Director de ASOBANCARIA; Ana María Zamora de la Asociación Colombiana de Minería: Germán Molano de la firma JCSB Abogados: Juan Felipe Montes de CAMACOL: José Ignacio López, Presidente de ANIF; Juan José Fuentes Bernal, Director de ANDESCO; Juan Diego Cano, Director de Asuntos Legales de ANALDEX; María Alejandra Osorio, Vicepresidenta Nacional de ACOPI; Cristian Stapper Buitrago, Vicepresidente de FENALCO; Claudia Barreto, Directora Jurídica de COTELCO, Paula Cortés, Presidenta de ANATO; Frank Pearl, Presidente de la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas (ACP); y Astrid Martínez, Presidenta del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

Algunos de los participantes hicieron hincapié en relación con los efectos de las medidas del proyecto de ley en los hogares colombianos y las afectaciones al tejido empresarial en algunos sectores. En consecuencia, plantearon sus preocupaciones y propusieron medidas para evitar afectar el crecimiento económico, el transporte y los precios de la canasta familiar. En similar sentido, formularon inquietudes sobre la necesidad de evitar un espacio de gasto adicional a través de la modificación de la regla fiscal y sugirieron reconsiderar la eliminación del régimen simple de tributación.

5. Reunión 25 de noviembre de 2024

El día 25 de noviembre los ponentes y coordinadores, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el director de la DIAN, continuamos con la revisión los artículos pendientes.

Regla Fiscal e Inversiones verdes (artículo 23°). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expuso que esta medida anticipaba el cumplimiento de la regla fiscal del 2026 al 2025 y, además, presentaba la posibilidad de incorporar en esa herramienta de disciplina fiscal las inversiones verdes.

Al respecto, uno de los parlamentarios manifestó su preocupación de la forma como se garantizará que efectivamente tuviera destinación a inversiones verdes. Para lo cual, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que el texto propuesto preveía expresamente que "(...) los proyectos deben cumplir con los siguientes criterios: i) Alinearse con la taxonomía verde; y ii) cumplir con lo estipulado en el Marco de Referencia de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles Soberanos de Colombia, en lo relacionado con las categorías verdes elegibles, y sus correspondientes adiciones y/o modificaciones".

Proyectos de autogeneración fotovoltaica (artículo 24°). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, explicó que esta medida corresponde a un instrumento de focalización de los subsidios a la energía para proyectos de autogeneración fotovoltaica para los estratos 1, 2 y 3.

Frente a esta medida no hubo comentarios.

IVA vehículos híbridos (artículo 25°). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expuso que se pretendía mantener la tarifa del 5% del IVA para los vehículos eléctricos y gravar con el 19% a los vehículos híbridos, considerando la necesidad de apoyar de forma decidida la transición energética y los efectos contaminantes que se generan por algunos vehículos híbridos.

Los H. Congresistas manifestamos nuestra preocupación sobre desincentivar la compra de estos vehículos por lo que propusimos eliminar este artículo de la ponencia.

Por su parte, el Director de la DIAN expuso que existían vehículos híbridos que no realizaban un aporte significativo a la transición energética, sino que por el contrario se comportaban como vehículos ordinarios a base de gasolina.

Varios coordinadores y ponentes señalamos que la propuesta del Gobierno parecía no ser coherente con la política de transición energética, pues no se consideraba que los vehículos híbridos finalmente contribuían a la descarbonización.

La H.R María del Mar Pizarro presentó una propuesta para eliminar el artículo en el texto de ponencia, la cual se sometió a consideración. Sobre el particular, la presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes H.R Kelyn Johana González señaló que se eliminaba el artículo 25, sin embargo, atendiendo las discusiones de la mesa se indicó que el Gobierno debería realizar una nueva redacción del artículo que permitiera

gravar solo a aquellos vehículos que no aportaban a la transición energética, distinguiendo los diferentes tipos de híbridos.

Medidas de financiación mediante herramientas para fortalecer la fiscalización y operatividad del sistema tributario (Título III). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que el artículo 26 preveía que el impuesto sobre la renta coincidiera con el impuesto a cargo. El Director de la DIAN señaló que se trataba de aumentar la retención mensual para que el impuesto sobre la renta se pagara proporcionalmente en los meses del año, es decir, se buscaba corregir el escenario en que cuando llegara el momento de declarar el impuesto sobre la renta las personas no tuvieran los recursos necesarios para hacerlo. En este orden de ideas, precisó que la intención se concretaba en que el valor del impuesto de renta se pagara proporcionalmente en los meses del año. Al respecto, un H. Congresista señaló que a pesar de que esta medida no aumentaba el impuesto, los ciudadanos podían percibir lo contrario, por lo que resultaba importante explicarles que esto no era así, lo cual no era sencillo.

En este estado de la reunión, algunos parlamentarios manifestamos que antes de continuar con la discusión sobre las medidas operativas de la DIAN, con las que se coincidía en su espíritu e importancia, era necesario profundizar en algunas de las discusiones sobre los artículos presentados anteriormente en materia de recaudo y beneficios tributarios.

Juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet. El señor ministro de Hacienda y Crédito Público señaló que el IVA lo pagaba el apostador y no las plataformas.

Algunos H. Congresistas manifestamos nuestra preocupación de que la medida incentivara las apuestas en plataformas ilegales y acabara con el negocio de aquellas empresas que operan legalmente, por lo que señalamos la importancia de contar con cifras y estudios. Por su parte, otros parlamentarios señalamos la importancia del mensaje a la ciudadanía para informar la existencia de empresas que facturaban 36 billones de pesos y no pagaban IVA. En este punto varios congresistas manifestaron la necesidad de estudiar la viabilidad de gravar a los juegos de suerte y azar operados por internet de forma diferencial durante un periodo de tiempo determinado.

Impuesto al carbono. Algunos parlamentarios señalamos que la preocupación sobre esta medida se concretaba en el impacto que podía tener en los precios de los combustibles, debido al alza en los precios que se había presentado recientemente y que tuvo al país paralizado, por lo que, sugirieron considerar una medida que suba los combustibles en 150 pesos y no en 400 pesos para hacerlo más llevadero. Así mismo, se manifestó el posible impacto en el tema de la energía eléctrica y, por ende, en los subsidios eléctricos del Fondo de Solidaridad, y en todos los bienes y servicios de Colombia. Por tanto, se solicitó al Gobierno que estudiara la forma cómo afectaría esta medida a otros sectores, y que, adicionalmente, para subir el impuesto al carbono se tuviera en cuenta la reducción de las emisiones de gases, que fue el propósito de este impuesto.

Por su parte, la H.R. Liliana Rodríguez Valencia dejó como constancia que se debía trabajar en el presupuesto para la flota aérea de las fuerzas militares y de policía porque no iba a alcanzar, además, por señaló que por las inclemencias de la naturaleza y del cambio climático era necesario que tuvieran presencia en cualquier parte de Colombia.

El señor Ministro de Hacienda, Ricardo Bonilla, señaló que el impuesto estaba dirigido a la transición energética, por lo que, se podía modular y hacerlo progresivo para tener un tratamiento más flexible que se vaya ajustando en el tiempo hasta llegar en 3 años a 75.000. De igual manera, previó la posibilidad de tener un trato más favorable para el caso del Jet Fuel y el diésel.

Impuesto al patrimonio. Respecto al concepto de activo fijo real no productivo el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público señaló que actualmente existía una definición de activo productivo, por lo que, lo contrario sería el improductivo. Sobre la propuesta de modulación, se acordó que el Gobierno revisaría la redacción.

Varios parlamentarios manifestamos nuestra preocupación sobre bajar nuevamente la base gravable de este impuesto porque la reforma tributaria anterior lo había hecho al pasar de 5 mil millones a 3.400 millones y ahora a 1.800 millones, lo que afectaría la clase media alta, por lo que, señalamos la necesidad de eliminar el artículo que modificaba la base gravable y de ajustar el concepto de activo fijo real no productivo.

Una vez concluida la intervención de los parlamentarios, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el director de la DIAN atendieron los interrogantes planteados por los ponentes y coordinadores.

6. Reunión 27 de noviembre de 2024

El día 27 de noviembre los ponentes y coordinadores, en compañía de la Viceministra Técnica de Hacienda y Crédito Público y del director de la DIAN, continuamos con la revisión de los asuntos pendientes.

Para iniciar, el Director de Gestión Jurídica de la DIAN, señaló que, a partir de los comentarios y sugerencias de los ponentes y coordinadores, el Gobierno se encontraba estudiando las proposiciones presentadas en torno a viabilidad de incluir mecanismos e incentivos tributarios para que los contribuyentes se pusieran al día con las obligaciones en mora. Sobre el particular, se presentaron algunas de las redacciones que estaban siendo objeto de estudio en cuanto a aspectos puntuales de la DIAN. Adicionalmente, se informó que frente a la UGPP existían disposiciones similares.

A continuación, se puso de presente un tema que había sido tratado con los gremios en cuanto al tráfico postal. Sobre el particular, el Director de Gestión Jurídica de la DIAN señaló que en la actualidad existía un beneficio para la mercancía proveniente de Estados Unidos que no lograba superar los 199 US. Indicó que lo que se proponía era aplicar el impuesto de IVA al tráfico postal de menos de 200US, destacando que los tratados de libre comercio no limitaban la potestad tributaria interna. Sobre este punto, no hubo comentarios de los parlamentarios.

Por otra parte, indicó la necesidad de modificar el artículo 34 del proyecto de ley en lo relacionado con las sanciones por la factura electrónica, con el fin de simplificar el procedimiento. En similar sentido, los congresistas no formulamos observaciones al respecto.

Posteriormente, presentó una modificación del artículo 2 del proyecto normativo en cuanto a la tarifa del impuesto de renta sobre personas jurídicas, en el sentido de precisar la necesidad de unificar las referencias a las tarifas generales por cuanto el proyecto proponía modificar con una tarifa marginal y progresiva dependiendo de la renta líquida del contribuyente. En cuanto a esta modificación, los parlamentarios no realizamos comentarios.

En este punto, la H.R. María del Mar Pizarro, solicitó centrar la atención en el parágrafo 6 del artículo 240 del ET en el sentido de expresar la necesidad de considerar una tasa mínima de tributación para pequeñas empresas que sea menor que la existe para las medianas empresas y de estimar el costo fiscal de esta propuesta.

El subdirector de Política Fiscal de la Dirección de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público explicó que la diferencia entre el 20% y el 27% era lo suficientemente grande para eliminar las distorsiones. Para el efecto, la DIAN precisó que, a las empresas pequeñas, se otorgaría una reducción al 27% y se les informaría que no deberían estar por debajo del 20%.

Considerando que varios de los congresistas manifestamos nuestras preocupaciones sobre la Tasa Mínima de Tributación, el Director de Gestión Jurídica de la DIAN indicó que lo que se pretendía era nivelar la situación para todo el mundo, es decir, que todos pagáramos el 20% de utilidad contable depurada con ajustes.

En cuanto al **impuesto al patrimonio**, se indicó que el proyecto de ley planteaba dos propuestas, la primera, reducir el umbral mínimo y se plantea un incremento en la tarifa de medio punto porcentual: 1, 1,5 y 2%.

Respecto del **impuesto al carbono**, el subdirector de Política Fiscal de la Dirección de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expuso la forma en la que se modificaban los cálculos del proyecto de Ley de considerarse la aplicación gradual de la tarifa por tres años y que respecto del ACPM y el Jet Fuel no aplicaría el aumento pleno, sino de 75% hasta alcanzar el 100%. Posteriormente, presentó los costos fiscales que representaba este ajuste en el artículo 21 del proyecto de ley.

Tratándose de **juegos de azar en línea**, el Gobierno nacional presentó los cálculos que se derivarían de modificar el articulado de forma tal que para que durante los primeros dos años aplicara el 50% de la tarifa de IVA.

La reunión continuó con el análisis del impuesto de **IVA para los vehículos híbridos**, frente al que se presentó una propuesta a efectos de especificar los vehículos que por su eficiencia y baja contribución a la transición energética no deberían recibir el beneficio del 5% de la tarifa de este impuesto. En consecuencia, se planteó que solo a los vehículos híbridos ligeros se les aumentara la tarifa al 19% y que los híbridos completos y eléctricos quedaran con tarifa del 5% en IVA.

En este sentido, los H. Congresistas reiteramos nuestras preocupaciones sobre las posibles afectaciones al mercado, las dificultades para acceder a estaciones de carga, la contaminación de las baterías de litio, el bajo recaudo de la medida y especialmente, la

coherencia frente a la propuesta del Gobierno con la transición energética. Ante la falta de consenso se dispuso que esta medida no se incluiría en la ponencia.

Tratándose de la regla fiscal, coordinadores y ponentes establecimos que iría como se presentó por el Gobierno nacional.

A continuación, se retomó la discusión sobre el **impuesto al patrimonio.** Al respecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisó que resultaba viable realizar ajustes a la definición de activo fijo no productivo.

En este sentido, el H.R. Wilmer Guerrero solicitó revisar la medida del incremento de las tarifas por cuanto podía representar un incremento en la tarifa del 50% para determinados contribuyentes, por lo que sugirió revisar el bracket menor. Por otra parte, otros congresistas presentes destacaron que, al tratarse de patrimonios superiores a 2000 mil millones, aumentar el 0,5%, no era exagerado y en consecuencia era perfectamente razonable que hubiese un mayor compromiso tributario.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público precisó que se trataba de tarifas marginales, aspecto para tener en cuenta en la discusión.

La reunión continuó con el análisis de la propuesta de la **sobretasa al petróleo y el carbón.** Sobre el particular, se explicó la manera como operaba en la actualidad, la forma como estaba prevista en el texto radicado para el proyecto de ley de financiamiento, el ajuste adicional que se proponía y el recaudo estimado, el cual dependería solamente de la evolución de los precios.

Realizadas estas explicaciones los ponentes consideramos pertinente incluir en la ponencia ajustes al artículo 2 que modifica el artículo 240 del ET, para incorporar las modificaciones presentadas en la sobretasa.

7. Reunión 2 de diciembre de 2024

El día 2 de diciembre los ponentes y coordinadores, en compañía del Ministro y el Viceministro General de Hacienda y Crédito y el director de la DIAN, continuamos con la revisión de los temas pendientes, con fin de concretar los asuntos que se incluirían en la ponencia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito inició indicando que se habían analizado cada una de las proposiciones publicadas en el micrositio de la Cámara de Representantes. A continuación, se analizó cada una de las proposiciones presentadas por los congresistas. Posteriormente, los H. Congresistas formulamos inquietudes sobre el estado de discusión del artículo 4 del proyecto de ley, considerando especialmente que este implicaba subir la carga impositiva de los colombianos. Reiterando que los ponentes estimamos necesario conservar la base gravable del impuesto al patrimonio en 72.000 UVT. Sobre el particular, se requirió informar el número de contribuyentes que se verían afectados por cada uno de los rangos previstos en el artículo 6 del proyecto normativo. Al respecto, el Subdirector de Política Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó el número de personas a las que aplicaría el impuesto al patrimonio, especificando que en el artículo 6 se modificaban las tarifas con una aplicación marginal.

Se formuló por los ponentes una inquietud sobre el aumento de las tarifas, indicando que en el rango entre 72000 y 120000 se estaba duplicando el valor del impuesto al patrimonio. En este sentido, el Ministerio de Hacienda y la DIAN formularon precisiones, i) sobre el número de contribuyentes a los que aplicaría cada una de las tarifas, ii) en cuanto a que en la aplicación del impuesto debía hacerse una depuración para hallar la base gravable teniendo en cuenta la totalidad de activos, la totalidad de los pasivos, para de esta manera lograr obtener el patrimonio líquido al que, además, se restaba la casa de habitación.

Además, se puso de presente que para el rango de 72000 a 120000 UVT se aplicarían 4 millones de pesos adicionales, para el de 120000 a 240000, 20 millones de pesos y para el de 240000 se incrementaba en 100 millones de pesos.

Adicionalmente, se indicó que en virtud del principio de progresividad cuanto más alta fuera la base gravable, mayor debía ser la tarifa marginal, por lo que la tabla continuaba respetando este principio.

No obstante, los H. Congresistas mantuvimos nuestras preocupaciones sobre las posibilidades de modificar la base, considerar una tarifa menor al rango de 72000 a 120000 UVT o crear un rango de 120000 a 240000 para conservar el aumento en el 2% para los de más de 240000 UVT.

Acto seguido, el H.R. Alexander Bermúdez, presentó sus comentarios respecto del artículo 22 del proyecto de ley que desarrolla lo correspondiente a la destinación específica del impuesto al carbono, en cuanto a la necesidad de incluir un porcentaje del 5% para las corporaciones autónomas del sur del país Chocó, Caquetá, Guainía, Vaupés, para combatir la deforestación.

Por su parte, la H.S. Aida Avella puso de presente que cada establecimiento estaba exigiendo sus propios requisitos para facturar electrónicamente. En este orden de ideas, el Director de la DIAN precisó que se estaba analizando la viabilidad de incluir un artículo que permitiera identificar a aquellos establecimientos que se encontraran en investigación por irregularidades de facturación.

La H.R. María del Mar Pizarro, señaló la necesidad de ser creativos con las medidas y de enfocarse en otros sectores que pueden ayudar a solucionar el tema de caja como publicidad, mutuales, bancos, yates de recreo, sobretasa al oro, a las esmeraldas y celulares.

Después de escuchar los comentarios de los parlamentarios, se continuó con la explicación de las proposiciones presentadas. En este punto, los H. Congresistas consideramos prudente concentrarnos en temas puntuales para cerrar la ponencia y que, en consecuencia, las proposiciones quedaran como constancia para que se tuvieran en cuenta en el debate ante las comisiones económicas conjuntas.

En cuanto al IVA del 19% para los juegos de suerte y azar en línea, el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentó un paralelo entre las cifras de facturación de las empresas de apuestas físicas y en línea durante los años 2021 a 2024.

Al respecto, los H. Congresistas destacaron haber presentado propuestas de recaudo que no estaban en la iniciativa. En este orden de ideas, se retomó la discusión para concretar los temas de especial consideración:

- 1. Impuesto al patrimonio;
- 2. Gradualidad del impuesto al carbono y tratamiento diferencial del carbono, ACPM y Jet Fuel;
- 3. Gradualidad en la aplicación del impuesto de IVA para juegos de suerte y azar considerando las tarifas existentes;
- 4. Alivios tributarios.

Por otra parte, la H.S. Aida Avella, explicó nuevamente sus argumentos respecto de la deducibilidad de las regalías del impuesto sobre la renta.

El H.R. Wilmer Guerrero, señaló que en el sector turismo se estaba planteando una exclusión cuando realmente se quería que fueran exentos, añadió que respecto de la sobretasa a la energía solo los hoteles se veían afectados con el 20%.

A. COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE LEY A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

1. Participación ciudadana.

En el marco de lo establecido en el artículo 230 de la Ley 5 de 1992, el día 30 de septiembre de 2024, un conjunto de 270 ciudadanos presentaron observaciones frente al articulado radicado del proyecto de ley.

Al respecto, indicaron que el artículo 36 proponía sustituir o reemplazar la Ley 909 de 2004, mediante la Implementación de una política de costo – beneficio en todos los procesos que administra Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, incluyendo la Gestión del Talento Humano y el ingreso al sistema de carrera administrativa, situación que, en su criterio, podría resultar vulneratoria de disposiciones de rango constitucional. Adicionalmente, señalaron que la reforma a la carrera administrativa, a la que se hace referencia en la exposición de motivos del proyecto de ley se encontraba "(...) demandada en la parte pertinente respecto al libre acceso de su conformación".

2. IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo)

Luego de realizar precisiones sobre la falta de contundencia de los impuestos ambientales para garantizar la reducción de emisiones de CO2 y para motivar la transición energética en el transporte aéreo y de identificar la necesidad de reducir o eliminar impuestos que pueden generar un efecto negativo en la competitividad de la industria aeronáutica y en la economía nacional, presentaron sugerencias respecto de la redacción del artículo 21 del proyecto de ley en lo correspondiente al Impuesto Nacional al Carbono y propusieron modificaciones a los artículos 468-3 y 468-1 del Estatuto Tributario, a efectos de establecer beneficios tributarios para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos, y para el combustible de aviación Jet A/Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.

3. CCIT (Cámara Colombiana de Informativa y Telecomunicaciones)

Formularon comentarios particulares respecto de los artículos 2, 28 y 37 del proyecto de ley. En cuanto al incremento de la tasa mínima de tributación, propusieron mantenerla en el 15% para alinearla con la tasa mínima global de la OCDE. En este punto, indicaron que la propuesta normativa representaba una disminución significativa de los beneficios tributarios de los contribuyentes.

Respecto del artículo 28, manifestaron que realizar la retención en la fuente antes de la causación de la factura de venta o documento equivalente, generaría un desgaste en el proceso de conciliación entre los valores causados y los efectivamente facturados. Adicionalmente, indicaron que en el evento que los costos y deducciones se consideran como no deducibles, se causaría un doble perjuicio para el contribuyente, por lo que sugirieron eliminar la propuesta de modificación del artículo 107 del ET.

Tratándose del artículo de vigencias y derogatorias, consideraron pertinente mantener el Régimen Simple de Tributación con el fin de promover la formalización empresarial y evitar cargas operativas y administrativas adicionales para la MiPymes. Para finalizar, presentaron una propuesta de artículo nuevo mediante la modificación del artículo 429 del ET.

4. ASOFONDOS

Señalaron que el proyecto de ley generaría un espacio fiscal temporal no estructural de gastos e ingresos no verificables por 6.9 billones de pesos, lo que, en su concepto, podía generar un problema de desfinanciamiento del gasto de la Nación y mayor déficit en el 2025 y a partir del 2026. En este sentido, expusieron las dificultades de adelantar el final de la transición de la regla fiscal.

En cuanto a la incorporación de 1.6 billones por la gestión de la DIAN, consideraron que la apertura de gasto en el 2025 en contra de los recaudos por cuotas de renta de 2026 debería considerarse como una transacción de única vez en el contexto de la regla fiscal. Por otra parte, presentaron otros escenarios que se podrían estimar objetivos para esperar un mayor recaudo por gestión de la DIAN.

Entre otros aspectos, indicaron que el componente de regla fiscal verde no se encontraba incluido en los costos de espacio de gasto de 2025. Sobre esta iniciativa, señalaron que también podría generar un aumento permanente del déficit y la deuda para los próximos 10 años, y que se alejaba del precepto básico de la sostenibilidad de financiar gastos estructurales con ingresos estructurales.

5. Consejo Gremial Nacional.

Presentaron cifras generales del Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2025 y comentarios sobre sus implicaciones respecto de las finanzas públicas, destacando que existen riesgos asociados a las expectativas de aumento de ingresos para 2025, sujetos a la aprobación de una ley de financiamiento y a una expectativa de recaudo de la DIAN que puede estar sobrestimada.

Señalaron que el presupuesto desconoce que la ejecución presupuestal del Gobierno ha sido baja, por lo que estimaron imperativo que previo a considerar el aumento de la carga

tributaria mediante una ley de financiamiento se evaluara el desempeño de las entidades gubernamentales y se priorizara la ejecución de los programas existentes.

Respecto del proyecto de ley de financiamiento, indicaron que éste podría generar incertidumbre y frenar la inversión y el crecimiento, por lo era necesario replantear medidas que promuevan un crecimiento económico sostenible y centrarse en la promoción y confianza de la inversión privada. Destacaron que el proyecto mantenía la dependencia de ingresos fiscales respecto de sectores específicos como lo son los combustibles fósiles, lo cual podía representar un riesgo considerable, debido a las altas fluctuaciones de los precios de los *commodities* como el petróleo y el carbón. De manera general presentaron algunos riesgos en cuanto a tratamientos diferenciales que pueden generar inequidad fiscal y resistencia social y en cuanto a la sostenibilidad de la deuda en el largo plazo por el reconocimiento como deuda pública por los saldos adeudados por servicios públicos.

Por otra parte, el Consejo Gremial Nacional resaltó algunas iniciativas que se estimaron importantes desde el punto de vista estratégico a saber, (i) incremento en la deducción por factura electrónica; (ii) IVA para los juegos de suerte y azar en línea; (iii) bono de transición energética; (iv) exención del IVA para la generación de energía con FNCE; y (v) techos solares.

Finalmente, realizaron un análisis de la consistencia entre la meta de la regla fiscal, el presupuesto general de la Nación y las modificaciones propuestas en la Ley de financiamiento.

II. LISTADO DE PROPOSICIONES PRESENTADAS RESPECTO DEL TEXTO PUBLICADO DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se presenta un resumen de las proposiciones analizadas, las cuales fueron debidamente publicadas en la página web oficial de la Cámara de Representantes, en cumplimiento al principio de publicidad:

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
		H.S. Pedro Hernando Flórez Porras	Adiciona un parágrafo transitorio al art. 211 ET. Se crea exención por 4 años de la
16/10/2024	621	H.S Julio Alberto Elias Vidal	sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 a prestadores de servicios turísticos que desarrolle determinadas actividades (CIIU) siempre que se acredite la implementación un proyecto de la Gestión Eficiente de la Energía (GEE) certificado por la UPME.
5/11/2024	791	H.R. Hernando Guiada Ponce	Modifica el art. 5 de la Ley 981 de 2005. Incrementa del 8 al 12% la tarifa de la sobretasa ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales.
		H.R Hugo Archila	
8/11/2024	835	H.R. Wilmer Guerrero	Reducción en un 50% de multas de tránsito y
		H.R. Alvaro Henry Monedero Rueda	reducción del 100% de intereses previa
		H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	asistencia a curso sobre normas de tránsito.
		3 más	

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
		H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut	Reducción de sanciones e intereses en un 80% por el pago total del impuesto de vehículos. Posibilidad de realizar un traspaso
8/11/2024	834	H.R. Wilmer Guerrero 2 más	a persona indeterminada del vehículo que no se encuentra en posesión y reducir en 100% sanción e intereses y en 50% el impuesto de vehículos.
12/11/2024	844	H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Propone eliminar aparte del parágrafo 1 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016 sobre la no causación del impuesto nacional al carbono cuando se certifique ser carbono neutro. Se propone eliminar lo siguiente: "La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) del impuesto causado".
12/11/2024	844	H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Propone eliminar el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 que establece la base gravable y tarifa del impuesto al carbono.
12/11/2024	844	H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Modifica el par. 3 del art. 21 del PL. Adiciona que "los Combustibles Sostenibles de Aviación (SAF)" no están sujetos al impuesto nacional al carbono.
12/11/2024	844	H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Se adiciona un numeral al artículo 468-3 ET (Servicios gravados con la tarifa del 5%). Se propone gravar con el 5% "Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos".
12/11/2024	844	H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa	Se adiciona un numeral al artículo 468-1 ET (Bienes gravados con tarifa 5%). Se propone gravar con el 5% "El combustible de aviación Jet A/Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales".
14/11/2024	875	H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto	Beneficios tributarios de reducción de sanciones e intereses. Para pagos hasta el 30 de junio de 2025 y acuerdos de pago tasa de interés del 80%
14/11/2024	875	H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto	Beneficios tributarios de reducción de sanciones e intereses. Contribuyentes que a 31 de diciembre de 2024 no hubiesen presentado declaración y lo hagan antes de 31 de mayo o con pago o facilidad de pago hasta el 30 de junio sanción de extemporaneidad se reduce en un 80% y tasa de mora se reduce en un 80%
21/11/2024	961	H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto	Las entidades territoriales podrán reorientar para gasto de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la Ley 549 de 1999. La entidad territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de aportes ya sea la de reorientación de rentas, el modelo de administración financiera o el de suspensión de aportes. Esto se efectuará respecto de las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999 de acuerdo con las instrucciones que suministre el MHCP

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
		H.R. Juliana Aray Franco	Las entidades territoriales podrán reorientar para gasto de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la Ley 549 de 1999. La
		H.R. Ángela María Vergara González	entidad territorial informará al Ministerio de
		H.R. Fernando Niño Mendoza	Hacienda la opción que prefiere para la realización de aportes ya sea la de
21/11/2024	970	H.R. Andrés Guillermo Montes Celedón	reorientación de rentas, el modelo de administración financiera o el de suspensión
		H.R. Silvio Carrasquilla Torres	de aportes. Esto se efectuará respecto de las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999 de acuerdo con las instrucciones que suministre el MHCP
21/11/2024	972	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel	En cumplimiento de los artículos 360 y 361 de la CP, las regalías clasificadas como una contraprestación económica cuyo hecho generador es la explotación de recursos naturales no renovables, no serán deducibles del impuesto sobre la renta ni podrán ser tratadas como costo o gasto, independientemente de su forma de pago, ya sea en dinero o en especie.
		H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett	La tarifa de la tasa por la utilización de la
		H.R. Alvaro Henry Monedero Rueda	plataforma tecnológica a que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de
21/11/2024	973	H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut 3 más	2020, será calculada por el GN anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el GN distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios así: a) se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada y b) los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente arrojando un valor de ingreso esperado.
21/11/2024	974	H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Se exceptúan del impuesto a las ventas: 33. Los servicios prestados por entidades públicas que sean promotoras y ejecutoras de programas y proyectos de desarrollo social, económico o infraestructura pública, particularmente los que se deriven de contratos suscritos con entidades que ejecuten recursos públicos con independencia de que en los mismos exista una obligación de medio o resultado, e independientemente de

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
			la responsabilidad de la entidad frente al objeto contratado.
			Modifica el parágrafo 6 del artículo 2. Establece que la Tasa Mínima de Tributación Depurada, no podrá ser inferior al 15% para los contribuyentes con una RLG de hasta 6.285UVT y del 20% para los contribuyentes con una RLG superior.
25/11/2024	S/N	H.R. Maria del Mar Pizarro García	Cuando la TTD de los contribuyentes con una RLG de hasta 6.285UVT sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del impuesto a adicionar hasta alcanzar la tarifa del 15%. Establece dos procedimientos para realizar el cálculo del Impuesto a Adicionar, dependiendo de si se trata de contribuyentes con deber de consolidación de Estados Financieros,
			Cuando la TTD de los contribuyentes con una RLG superior a los 6285UVT sea inferior al 20%, el cálculo del Impuesto a Adicionar se calculará de acuerdo con las reglas inicialmente propuestas en el Proyecto.
25/11/2024	S/N	H.R. Maria del Mar Pizarro García	Adiciona un parágrafo nuevo al artículo 240 ET, y establece que la tarifa será agregada para las actividades realizadas por personas jurídicas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del ET
25/11/2024	S/N	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel	Establece que las regalías clasificadas como contraprestación económica y cuyo hecho generador sea la explotación de recursos no renovables no serán deducibles del impuesto sobre la renta, ni podrán ser tratadas como costo o gasto, independientemente de su forma de pago, ya sea en dinero o en especie.
25/11/2024	998	H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano	Establece una única tarifa para el Impuesto sobre la Renta para Personas Jurídicas 30%, eliminando las tarifas diferenciales basadas en el tamaño de la renta liquida de las empresas que propone el PL.

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
25/11/2024	999	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Modifica el monto del HG del impuesto al patrimonio para contribuyentes propuesto en el PL pasando de 40000 UVT a 72000 UVT. El impuesto al patrimonio para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del ET, se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en la fecha.
25/11/2024	1000	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Modifica las tarifas que el PL define respecto del impuesto al patrimonio de la siguiente manera. 1. Para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del ET: - Rango: De 0 a 72000. Tarifa marginal de 0,0%. Impuesto: 0 - Rango: De 72000 a 122000. Tarifa marginal de 0,5%. Impuesto (BGravable en UVT menos 72000 UVT) x 0.5% - Rango: De 122000 a 239000. Tarifa marginal de 1,0%. Impuesto (BGravable en UVT menos 122000 UVT) x 1,0% + 250UVT - Rango: De 239000 en adelante. Tarifa marginal de 1,5%. Impuesto (BGravable en UVT menos 239000 UVT) x 1,5% + 1.420UVT. 2. Para los contribuyentes de que trata el numeral 6 del artículo 292-3 del ET la tarifa será de 1.5%
25/11/2024	1001	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Elimina el artículo que aumentaba del 15% al 20% la tarifa de ganancias ocasionales para sociedades nacionales y extranjeras que enajenen activos fijos.
25/11/2024	1002	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Elimina el artículo que aumentaba del 15% al 20% la tarifa de ganancias ocasionales para personas nacionales por la enajenación de activos, sucesiones, donaciones y asignaciones modales.
25/11/2024	1003	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Elimina el artículo que aumentaba del 15% al 20% la tarifa de ganancias ocasionales para personas nacionales sin residencia en Colombia.
25/11/2024	996	H.S. Juan Carlos Garcés	Las entidades territoriales podrán reorientar para gasto de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la Ley 549 de 1999. La entidad territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de aportes ya sea la de reorientación de rentas, el modelo de administración financiera o el de suspensión de

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
	J ,		Esto se efectuará respecto de las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999 de acuerdo con las instrucciones que suministre el MHCP
25/11/2024	1004	H.S. Juan Carlos Garcés	Las entidades territoriales podrán reorientar para gasto de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la Ley 549 de 1999. La entidad territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de aportes ya sea la de reorientación de rentas, el modelo de
25/11/2024	1004	H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano	administración financiera o el de suspensión de aportes. Esto se efectuará respecto de las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999 de acuerdo con las instrucciones que suministre el MHCP
26/11/2024	1007	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Adiciona un inciso al artículo 115 del ET "Deducción de impuestos pagados y otros", en el siguiente sentido: "Las micro, pequeñas y medianas empresas podrán tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros".
26/11/2024	1008	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Alivios tributarios
26/11/2024	1009	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Elimina el articulo 8 - Aumento tarifa ganancia ocasional por enajenación de activos, donaciones y asignaciones modales.
26/11/2024	1010	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Elimina el artículo 25 que modificaba las partidas arancelarias 87.02 - 87.05, con el fin de eliminar del beneficio de la tarifa reducida del 5% en IVA a los vehículos híbridos, y vehículos eléctricos particulares
26/11/2024	1011	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Elimina los artículos 21, 22 y 23 del proyecto de ley art. 21 y 22 Impuesto al carbono - Base gravable y tarifa y ajuste en la destinación especifica Art. 23 Regla fiscal
26/11/2024	1012	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Elimina la derogatoria del Régimen SIMPLE
26/11/2024	1013	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Elimina el articulo 27 - modificación procedimiento retención en la fuente
26/11/2024	1014	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Adiciona un artículo nuevo de normalización tributaria 19% a 1 de enero de 2024
26/11/2024	1014	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Adiciona un nuevo artículo - comparación patrimonial - se relaciona con el impuesto de normalización

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
26/11/2024	1014	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Adiciona un nuevo artículo - No legalización - se relaciona con el impuesto de normalización - busca que no se incluyan bienes de origen ilícito
26/11/2024	1014	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Adiciona un nuevo artículo - Saneamiento de activos - se relaciona con el impuesto de normalización
26/11/2024	1014	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Adiciona un artículo nuevo - normas de procedimiento para aplicar el impuesto de normalización se relaciona con el impuesto de normalización
26/11/2024	1015	H.R. Cesar Cristian Gómez Castro	Elimina el articulo 13 - elimina la imposición del IVA del 19% para juegos de suerte y azar operados exclusivamente por en línea
26/11/2024	1028	H.R. Jorge Eliecer Salazar López	Modifica el artículo 4, de manera que establece que el hecho generador impuesto al patrimonio para los contribuyentes distintos de los señalados en el numeral 6 del artículo 292-3 del ET, ya no será por el patrimonio poseído al 1 de enero de cada año cuyo valor sea igual o superior de 40.000UVT, sino por un patrimonio poseído cuyo valor sea igual o superior a los 72.000UVT
26/11/2024	1029	H.R. Jorge Eliecer Salazar López	Modifica el artículo 6 que define cual será la nueva tabla de rangos para determinar el impuesto al patrimonio de los contribuyentes distintos de los señalados en el numeral 6 del artículo 292-3, y mantiene la vigente.
26/11/2024	1030	H.R. Jorge Eliecer Salazar López	Elimina el artículo 7 que aumenta la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales para las sociedades nacionales y extranjeras del 15% al 20%
26/11/2024	1031	H.R. Jorge Eliecer Salazar López	Elimina el artículo 8 que aumenta la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales para PN residentes y sucesiones de causantes PN residentes, donaciones y asignaciones modales, al del 15% al 20%
26/11/2024	1032	H.R. Jorge Eliecer Salazar López	Elimina el artículo 9 que aumenta la tarifa por ganancias ocasionales para las PN sin residencia en el país y sucesiones de causantes PN sin residencia, del 15% al 20%.
26/11/2024	1033	H.R. Jorge Eliecer Salazar López	Elimina el artículo 12 que modificaba la tarifa del impuesto sobre la renta para personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales, específicamente, en el último rango con ingresos más altos: -rango para ingresos mayores a 31.000UVT: elimina el aumento de la tarifa al 41%
26/11/2024	1034	H.R. Jorge Eliecer Salazar López	Elimina el artículo 14 que autoriza a la Nación la posibilidad de reconocer como deuda pública los saldos no cobrados a los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1,2 y 3 como consecuencia de la aplicación de la OT.

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
26/11/2024	1035	H.R. Jorge Eliecer Salazar López	Modifica los porcentajes de destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono. - del 27% al 60% para el manejo de la erosión costera, la reducción de la deforestación, conservación de fuentes hídricas, entre otros. - del 7% al 5% para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícitos (PNIS) - del 66% al 35% serán recursos del PGN.
26/11/2024	1036	H.R. Jorge Eliecer Salazar López	Suprime la tabla de retención en la fuente propuesta, y mantiene la que está vigente, es decir que se mantiene el cálculo del impuesto tomando como base el ingreso laboral gravado y mantiene una tarifa marginal del 39% para el rango más alto. Además, suprime el parágrafo transitorio que establece que las nuevas tarifas serán aplicables a partir del 1 de febrero de 2025.
26/11/2024	1040	H.R. Jorge Eliecer Salazar López	Elimina el artículo 5 que modifica el inciso primero del artículo 295-3 del ET, en relación con la determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio.
26/11/2024	1042	H.R. Hernando Guida Ponce	Modifica el art 5 de la Ley 981 de 2005 Incrementa del 8 al 12% la tarifa de la sobretasa ambiental
27/11/2024	1044	H.R. Hernando Guida Ponce	Deroga el artículo 881-1 del ET, que establece el mecanismo de control que deberán adoptar las entidades vigiladas por la Superfinanciera, sobre las operaciones y montos exentos del GMF de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 879 del ET.
27/11/2024	1047	H.R. Olga Lucía Velásquez	Establece una tasa de interés moratoria transitoria, de manera que, las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2025, y las facilidades de pago de que trata el artículo 814 del ET que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley y hasta el 30 de junio de 2025, la tasa de interés de mora será equivalente al 80% de la tasa de interés establecida en el art 635 del ET. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos de pago deberá radicarse a más tardar el 15 de mayo de 2025.
27/11/2024	1047	H.R. Olga Lucía Velásquez	Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés por omisiones e inexactitud en las declaraciones tributarias. Establece que los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2024 no hayan presentado sus declaraciones tributarias, y que las presenten antes del 31 de mayo de 2025, con pago o facilidades y acuerdos de pago antes del 30 de junio de 2025, se reducirán así: - Sanción por extemporaneidad: la sanción se reducirá en un 80% del monto determinado después de aplicar los artículo 641 y 640 del ET - la tasa de interés de mora, se reducirá en un 80% del interés establecido en el art 635 del ET. Establece que las sanciones determinadas por

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
			la UGPP se reducirán al 20% del monto propuesto o determinado.
27/11/2024	1047	H.R. Olga Lucía Velásquez	Reducción transitoria de sanciones y tasa de interés por omisiones en las declaraciones de impuestos territoriales, establece que los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2024 no hayan presentado sus declaraciones de impuestos administrados por las entidades territoriales y que las presenten antes del 31 de mayo de 2025, con pago o facilidades y acuerdos de pago antes del 30 de junio de 2025, se reducirán así: - Sanción por extemporaneidad: la sanción se reducirá en un 80% del monto determinado después de aplicar los artículo 641 y 640 del ET - la tasa de interés de mora, se reducirá en un 80% del interés establecido en el art 635 del ET.
27/11/2024	1048	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Elimina el art 22, que modifica los incisos 1, 2 y 3 del art 223 de la Ley 1819/2016, específicamente en relación con la destinación específica del impuesto nacional al Carbono
27/11/2024	1049	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Modifica el art 21, que modifica el art 222 de la ley 1819 de 2016. Mantiene valores actuales de la Ley Modifica la tarifa, pasa de ser en valores de UVT a establecerla en pesos colombianos con una tarifa de \$20.500. Y extiende la gradualidad del carbón de 25% 2025, 50% 2026, 75% 2027 y 100% 2028.
27/11/2024	1050	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Elimina el art 9, que modifica el art 316 del ET, aumentando la tarifa a las ganancias ocasionales por la venta de activos fijos del 15% (actual) al 20% para las PN Extranjeras sin residencia
27/11/2024	1051	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Elimina el art 8, que modificaba el art 314 del ET, aumentando la tarifa a las ganancias ocasionales por la enajenación de activos del 15% (actual) al 20% para las PN residentes, sucesiones de causantes PN residentes y bienes para fines especiales (donaciones o asignaciones modales)
27/11/2024	1052	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Elimina el art 7, que modifica el art 313 del ET, aumentando la tarifa a las ganancias ocasionales para las personas jurídicas nacionales y extranjeras por la enajenación de activos fijos del 15% (actual) al 20%.
27/11/2024	1053	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Modifica el art 6, que modifica el art 296-3, que define cual será la nueva tabla de rangos para determinar el impuesto al patrimonio de los contribuyentes distintos de los señalados en el numeral 6 del artículo 292-3, y mantiene la vigente. No se elimina tarifa 1,5% para personas jurídicas.
27/11/2024	1054	H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández	Modifica el artículo 4 Relacionado con el hecho generador del impuesto al patrimonio, al eliminar la base gravable de 40,000 UVT y dejarla en 72,000 UVT. Mantiene causación del impuesto al patrimonio de personas jurídicas.

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
27/11/2024	1057	H.R. Alexander Bermúdez Lasso	Incorpora un artículo nuevo sobre beneficios a la normalización y reducción de intereses, que consiste en que los contribuyentes, responsables y agentes de retención de tributos, que administra la DIAN, entidades adscritas al gobierno nacional, y sus descentralizadas, que cancelen las sumas por tales conceptos, a más tardar el 30 de junio de 2025, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses de mora y de la actualización de la deuda, correspondientes a las sumas pagas. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en proceso concordatario debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el primero de octubre de 2025. La normalización prevista en este artículo, solo será aplicable a las deudas de plazo vencido que se hubieren causado hasta el 30 de diciembre de 2024.
27/11/2024	1058	H.R. Olga Lucía Velásquez	Modifica el artículo 426 del ET sobre servicios excluidos: cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar o para ser llevadas, al igual que servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, se entenderá que se hace como servicio gravado con el impuesto sobre las ventas IVA y está sujeta a la tarifa del 10% de que trata el artículo 468-4 del ET.
27/11/2024	1059	H.R. Olga Lucía Velásquez	Adiciona al artículo 468-4 del ET sobre servicios gravados con la tarifa del 10% que a partir del 1 de enero de 2025 los siguientes servicios estarán gravados con la tarifa del 10%: el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar o para ser llevadas, al igual que servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.
27/11/2024	1060	H.R. Olga Lucía Velásquez	Modifica el artículo 512-9 del ET sobre la base gravable y tarifa en el servicio de bares y restaurantes, indicando que la base gravable en el servicio prestado por los restaurantes estará conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. La propina no hará parte del IVA como tampoco los alimentos excluidos que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales. La tarifa aplicable será del 10% del IVA sobre todo consumo. finalmente, dispone que el impuesto debe discriminarse en la cuenta de

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
			cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público (sin perjuicio de lo señalado en el 618 del ET).
27/11/2024	1068	H. S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 916 del ET sobre el régimen sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el RST al eliminar el parágrafo del artículo sobre la distribución de sanciones e intereses en la proporción que corresponde a tributos territoriales y nacionales.
27/11/2024	1069	H. S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 913 del ET, relacionado con la exclusión del impuesto unificado bajo el RST por razones de control, al eliminar la última parte del primer inciso, que dispone que, ante la perdida de la calificación como contribuyente del régimen simple, se "debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales".
27/11/2024	1070	H. S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 912 del ET relacionado con el crédito o descuento del impuesto por ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, al eliminar la última parte del inciso segundo, relacionada con el descuento por pago del GMF, que dispone que "y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento."
27/11/2024	1071	H. S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 910 del ET, relacionado con la declaración y pago del impuesto unificado bajo el RST, al eliminar el tercer inciso del artículo, que dispone la obligación del contribuyente de informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple d tributación - SIMPLE, la territorialidad de los ingresos obtenidos. Adicionalmente, modifica el primer parágrafo del artículo, eliminando que incluye el pago del ICA y relaciona la información suministrada por los municipios en los que se desarrollan las actividades.
27/11/2024	1072	H. S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 909 del ET, sobre la inscripción al impuesto unificado bajo el RST, al eliminar los tres parágrafos transitorios

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
27/11/2024	1073	H.S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 908 del ET (Tarifa del RST), estableciendo que esta dependerá no de los ingresos brutos sino de los ingresos netos anuales y de la actividad empresarial. Adicionalmente, modifica cada una de las tarifas consolidades que el ET establece actualmente respecto del RST. Elimina los parágrafos 2 y 3 que hacen referencia al impuesto de industria y comercio consolidado, asi como la referencia del inciso final del parágrafo 4, que establece que "De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE. Finalmente, del parágrafo 5 se elimina lo correspondiente a que "el formulario que prescriba la DIAN debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el MHCP pueda transferir los recursos recaudados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda".
27/11/024	1074	H.S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 907 del ET (Impuestos que comprenden e integran el impuesto bajo el RST) eliminando el numeral 3 correspondiente al impuesto de industria y comercio consolidado, incluyendo el parágrafo transitorio que señala que antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria aplicables al RST.
27/11/024	1075	H.S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 905 del ET (Sujetos pasivos del RST), estableciendo como una de las condiciones a reunir, "Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos netos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 100,000 UVT."
27/11/024	1076	H.S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 904 del ET (Hecho generador y base gravable del RST) eliminado en el segundo inciso que establecía "Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el RST, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
27/11/2024	1077	H.S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 903 del ET (Creación del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación), en el siguiente sentido: Elimina las referencias al impuesto de industria y comercio consolidado. En consecuencia, suprime (i) lo correspondiente a que el RST integra este impuesto, (ii) las referencias a la composición del impuesto de industria y comercio (impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios), (iii) la viabilidad para que la DIAN registre en el RST a contribuyentes que no hayan declarado este impuesto, y (iv) la consecuencia que la DIAN pueda informar a las autoridades municipales y distritales el listado de contribuyentes que se acogieron al RST como aquellos inscritos de oficio.
27/11/2024	1078	H.S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 37 del proyecto de ley (Vigencias y derogatorias) a efectos de eliminar la derogatoria del Libro Octavo del ET en donde se establece el RST
27/11/2024	1079	H.S. Karina Espinosa Oliver	Elimina el artículo 23 del proyecto de ley referente a la regla fiscal.
27/11/2024	1080	H.S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 1 del proyecto de ley, con el fin de establecer que este tendrá como objeto "la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para" la financiación del PGN, para que sustituya la redacción actual del PL que indica que el objeto será "dictar una serie de normas cuya implementación conjunta permita la financiación del PGN". De igual manera, elimina el siguiente aparte del objeto "() y la acción climática y el desarrollo sostenible, en un marco de responsabilidad social".
27/11/2024	1081	H.S. Karina Espinosa Oliver	Modifica el artículo 21 del proyecto de ley, de manera que la tarifa del impuesto nacional al carbono no sea de 1,59 UVT sino de 0,8 UVT
27/11/2024	1082	H.S. Karina Espinosa Oliver	Adiciona el numeral 5 al artículo 468-3 del ET referente a los servicios gravados con la tarifa del 5% del IVA con el fin de incluir a los "Tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos".
27/11/2024	1083	H.S. Karina Espinosa Oliver	Adiciona dos parágrafos al artículo 683 del ET (espíritu de justicia), con el fin de establecer que en ningún caso, la sanción e interés a cago del contribuyente podrá ser superior al tributo y que en caso de concurrir sanción dineraria con pena privativa de la libertad, la cancelación de aquella exhortará el cumplimiento de la segunda. Adicionalmente, dispone que, en el caso de no poder satisfacer el crédito a favor de la administración, el cumplimiento de la condena privativa de la libertad satisface el crédito de la administración.

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
27/11/2024	1084	H.S. Karina Espinosa Oliver	Elimina el artículo 10 del proyecto de ley que establece un incremento en la tarifa de las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares en el 25%
27/11/2024	1085	H.S. Karina Espinosa Oliver	Elimina el artículo 21 del proyecto de ley en donde se modifica la base gravable y la tarifa del impuesto nacional al carbono
		H.R. Olga Lucía Velásquez	Modifica el art 653 del Estatuto Tributario. Constancia de la no expedición de facturas o
		H.R. Liliana Rodríguez	expedición sin el lleno de los requisitos. Incluye dos parágrafos al artículo de manera que en aquellos casos en los que se constate la expedición de la factura de venta o
2/12/2024	1133	H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel	documento equivalente sin el lleno de los requisitos, se imponga como medida cautelar un sello en lugar visible con la siguiente expresión "ESTABLECIMIENTO EN INVESTIGACIÓN POR IRREGULARIDADES DE FACTURACIÓN". Adicionalmente, establece que aquellos facturadores o proveedores que exijan requisitos adicionales para la expedición de la factura deberán ser sancionados de acuerdo con lo señalado en el artículo 657 del ET, con imposición de la medida cautelar descrita.
		H.R. Olga Lucía Velásquez	Incorpora un artículo nuevo que faculta a la UGPP para terminar de mutuo acuerdo los
2/12/2024	1134	H.R. Liliana Rodríguez	procesos administrativos de determinación y sancionatorios por no envío de información o por incumplimiento de estándares de cobro, y establece los procedimientos para llevar a cabo este alivio tributario.
		H.R. Olga Lucía Velásquez	Establece el procedimiento para efectuar la devolución de aportes y sanciones cuando en
2/12/2024	1135	H.R. Liliana Rodríguez	sede judicial se haya declarado la nulidad total o parcial de los actos administrativos proferidos por la UGPP, ampliando los términos para que dicha entidad profiera la orden de pago y acredite las devoluciones.
		H.R. Olga Lucía Velásquez	Propone una reducción transitoria de sanciones y tasa de interés moratorio en los procesos adelantados por la UGPP, cuyas
2/12/2024	1136	H.R. Liliana Rodríguez	obligaciones se encuentren en firme, en los que se pague y/o suscriba facilidad de pago hasta el 30 de junio de 2025. Específicamente propone: - reducción de las sanciones al 10% - reducción de la tasa de interés moratorio establecida en el art 635, de manera que se liquidará diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a un 10% de la tasa de interés bancario corriente para modalidad de créditos de consumo y ordinario.
		H.R. Olga Lucía Velásquez	Incorpora un artículo nuevo que faculta a la UGPP para realizar conciliaciones en vía judicial. Específicamente, propone que los aportantes u obligados con el Sistema de la
2/12/2024	1137	H.R. Liliana Rodríguez	Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social, que hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
	Congreso)		sancionatorias de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la (UGPP), antes de la expedición de la Ley, puedan solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP hasta el 30 de octubre de 2025 previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial.
2/12/2024	1138	H.R. Olga Lucía Velásquez H.R. Liliana Rodríguez	Modifica el art 34 que adiciona el artículo 657- 2 del ET, de manera que, los sujetos que hayan omitido la obligación de emitir factura o documento equivalente, o que lo hayan hecho sin el lleno de los requisitos, puedan acogerse a un alivio tributario para poder extinguir su falta siempre que se liquide y pague voluntariamente por las operaciones en las que hubo un incumplimiento en la obligación de facturar las siguientes sanciones, según sea el caso: - 3% del valor total no facturado - 2% del valor facturado sin el lleno de los requisitos ** se aclara que el valor de la sanción no podrá ser superior a 2.000 UVT
2/12/2024	1139	H.R. Olga Lucía Velásquez H.R. Liliana Rodríguez	Establece una reducción transitoria de las sanciones e intereses moratorios para los sujetos con obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la DIAN. - reducción para aquellos con pago total desde la fecha de vigencia de la ley y hasta el 30 de junio del año 2025: - pago del 100% de la obligación - pago de los intereses moratorios, que, para efectos de aplicación del alivio, la tasa de interés moratoria de que trata el art 635 del ET será de 4,5% - pago del 15% de las sanciones y actualizaciones. Sin embargo, la sanción no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.
2/12/2024	1140	H.R. Olga Lucía Velásquez	Reducción transitoria de sanciones y tasa de interés por omisiones o correcciones en las declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales. Establece 3 escenarios para aplicar las medidas: - Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de sus declaraciones tributarias a 30 de noviembre de 2024 y anteriores, se
		H.R. Liliana Rodríguez	podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si el obligado presenta su declaración a más tardar el 30 de abril del año 2025 liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al 15%, acompañada con el pago total de los impuestos, sin que deba liquidar y pagar intereses de mora. - Cuando el contribuyente corrija la declaración tributaria, aduanera, y cambiaria, y que correspondan a declaraciones

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
			tributarias a 30 de abril de 2024 y anteriores, en las que se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la declaración de corrección a más tardar el 30 de abril de 2024 liquidando la sanción reducida en un 15%, acompañada del pago total de impuestos y aranceles. Los contribuyentes que, a 30 de abril de 2024, se encuentren en mora de cumplir con sus obligaciones formales, podrán reducir la sanción a un 15% y cumpliendo con la respectiva obligación formal
2/12/2024	1141	H.R. Olga Lucía Velásquez	Establece una reducción transitoria de las sanciones por incumplimiento de obligaciones formales tributarias, aduaneras y cambiarias. Permite que los obligados a presentar obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, puedan subsanar
		H.R. Liliana Rodríguez	siempre que al 30 de abril de 2025, se demuestre el pago del 3% del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, del año gravable 2023. Para aquellos no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta, podrán subsanar siempre que ha 31 de marzo de 2025 se demuestre el pago del 2% del valor del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre de 2023 establece un tope máximo a la sanción en 1000UVT, sin ser inferior a la mínima vigente
2/12/2024	1142	H.R. Olga Lucía Velásquez	Faculta a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Establece que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del
		H.R. Liliana Rodríguez	demanda de nulldad y restablecimiento del derecho en contra de liquidaciones oficiales puedan conciliar el valor de las sanciones, así: - 90% menos, siempre que pague el total del impuesto y el proceso se encuentre única o primera instancia - 80% menos, siempre que pague el 100% del impuesto y el proceso se encuentre en segunda instancia - 70% menos, cuando se trate de actos administrativos que impongan sanciones por devoluciones improcedentes, siempre que pague el 100% de las sumas devueltas o compensadas en exceso. En este caso, se pagan los intereses de ley pero reducidos al 30%.
02/12/2024	S/N	H.R. Maria del Mar Pizarro García	Modifica el art 2 que modifica el art 240 del ET que determina la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas. Puntualmente modifica los puntos adicionales para calcular la sobretasa de renta para PJ con actividades productivas de Carbón y Petróleo,

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
			en la siguiente forma: - sobretasa al carbón y petróleo: aumenta de 5 a 6 puntos adicionales y de 5 a 6%, de 10 a 13 puntos adicionales y de 10 a 13%, de 15 a 20 puntos adicionales y de 15 a 20%
02/12/2024	1115	H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Elimina el art 6 que modificaba el art 296-3 del ET, que modificaba la tabla para la determinación del impuesto al patrimonio de las personas distintas del numeral 6 del artículo 292-3 del ET. De manera que mantiene la determinación vigente. Elimina el art 10 que modifica el art 317 del
02/12/2024	1153	H.R. Milene Jarava Díaz	ET que aumenta la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares del 15 al 20%
02/12/2024	1154	H.R. Milene Jarava Díaz	Elimina el art 8, que modificaba el art 314 del ET, aumentando la tarifa a las ganancias ocasionales por la enajenación de activos del 15% (actual) al 20% para las PN residentes, sucesiones de causantes PN residentes y bienes para fines especiales (donaciones o asignaciones modales)
02/12/2024	1155	H.R. Milene Jarava Díaz	modifica el numeral 3 del artículo 512-1 del ET, señalando que la tarifa del impuesto nacional al consumo en los municipios con una población menor a 200.000 habitantes será del 4% para los servicios relacionados con el expendio de comidas y bebidas, restaurantes, cafeterías, panaderías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías, entre otros.
02/12/2024	1156	H.R. Milene Jarava Díaz	Modifica el inciso primero modificando la Tarifa Marginal del primer rango para calcular el impuesto sobre la renta de las personas jurídicas, así: - TM1: será del 34–33% para el año gravable 2025, 33–32% para el año gravable 2026, 32/31% para el año gravable 2027, 31–30% para el año gravable 2028 y del 30–29% para el año gravable 2029.
02/12/2024	1157	H.R. Milene Jarava Díaz	Modifica el artículo 4 Relacionado con el hecho generador del impuesto al patrimonio, al eliminar la base gravable de 40,000 UVT y dejarla en 72,000 UVT. Mantiene causación del impuesto al patrimonio de personas jurídicas.
02/12/2024	1158	H.R. Milene Jarava Díaz	Modifica el art 6, que modifica el art 296-3, que define cual será la nueva tabla de rangos para determinar el impuesto al patrimonio de los contribuyentes distintos de los señalados en el numeral 6 del artículo 292-3, y mantiene la vigente. No se elimina tarifa 1,5% para personas jurídicas.
02/12/2024	1159	H.R. Olga Lucía Velásquez y otros	Propone un alivio para aquellos con multas pendientes por infracciones de tránsito, estableciendo un descuento del 50% del total de la deuda y una condonación del 100% de los intereses.

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen		
02/12/2024	1160	H.R. Olga Lucía Velásquez H.R. Liliana Rodriguez	Modifica el art 3 que adiciona el numeral 6 al art 292-3 del ET, que incluye como contribuyentes del impuesto al patrimonio a las sociedades nacionales y sus asimiladas y los establecimientos permanentes de entidades del exterior, respecto de su patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos, eliminando la expresión "que no generan renta permanente o que"		
02/12/2024	1161	H.R. Liliana Rodríguez, H.R. Olga Lucía Velásquez y otro.	Modifica el artículo 6 del proyecto de ley, que a su vez modifica el artículo 296-3 del ET, relacionado con la tarifa del impuesto al patrimonio, cambiando la base gravable de los Brackets, así: de 0 a 72.000 UVT (0%); de 72.000 a 122.000 UVT (0,5%); de 122.000 a 200.000 UVT (1%); de 200,000 a 240,000 UVT (1,5%); y de 240.000 UVT en adelante (2.0%). Modifica el artículo 37 del proyecto de ley,		
02/12/2024	1162	H.R. Olga Lucía Velásquez.	relacionado con la vigencia y derogatorias, al derogar el literal f) del artículo 428 del ET.		
02/12/2024	1163	H.R. Liliana Rodríguez y H.R. Olga Lucía Velásquez.	Modifica el parágrafo 3 del artículo 14 del proyecto de ley, al señalar que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A Findeter, podrá mantener la línea de crédito directo con tasa compensada para las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.		
02/12/2024	1164	H.R. Liliana Rodríguez, H.R. Olga Lucía Velásquez y otros.	Modifica el artículo 22 del proyecto de ley, que a su vez modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, relacionado con la destinación específica del impuesto nacional al carbono, al disponer que MinAmbiente a partir del 1 de enero de 2025 destinará el 61,3% del recaudo del impuesto nacional al carbono para los fines indicados en este inciso, a partir del 1 de enero de 2026 ese porcentaje será de 42,2% y a partir del 1 de enero de 2027 y en adelante será del 22%. Adicionalmente, señala que a partir del 1 de enero de 2025, el 1% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al fortalecimiento de la infraestructura física, la ejecución de proyectos y la construcción de clínicas de fauna salvaje en las regiones de impacto de las corporaciones autónomas con mayor proporción de bioma amazónico y cobertura boscosa del país (Corporinoquia, Cormacarena, CDA, Corpoamazonía) a patir del 1 de enero de 2026 este porcentaje será de 2.5% y a partir del 1 de enero de 2027 será del 5%. Finalmente, dispone que a partir del 1 de enero de 2025 el 15.7% se destinará al PNIS, a partir del primero de enero de 2026 dicho porcentaje será del 11,3% y a partir del 1 de enero de 2027 y en adelante, será del		

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
			7%. En cada anualidad el porcentaje restante del recaudo del impuesto nacional al carbono corresponderá al PGN.
02/12/2024	1165	H.R. Liliana Rodríguez, H.R. Olga Lucía Velásquez y otros.	Modifica el artículo 21del proyecto de ley, que modifica a su vez el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, sobre la base gravable y tarifa del impuesto nacional al carbono, al disponer que la tarifa de este tributo será de 0,87 para el año 2025, 1,23 UVT para el año 2026 y 1,59 UVT para 2027 en adelante. Adicionalmente, modifica el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, señalando que será a partir del 1 de enero de 2028 que se realizará el ajuste de la tarifa del tributo, así como modifica el parágrafo 6 al aclarar que para el caso del ACPM y el jet fuel, la tarifa se aplicará con la gradualidad de: 1. Para el año 2025, 2026 y 2027, el 75% del valor de la tarifa plena. 2. Para el año 2028 tarifa plena.
03/12/2024	1166	H.R. Liliana Rodríguez, H.R. Olga Lucía Velásquez y otros.	Modifica el artículo 16 del PL al disponer durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, estarán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, en los términos del artículo 850 del ET, los servicios hoteleros prestados en los municipios con una población a doscientos mil (200.000) habitantes, que corresponden a varios códigos CIIU.
3/12/2024	1172	H.S Aida Avella Esquivel	Modifica el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 con el fin de establecer que las actividades de explotación, exploración, transporte y producción de hidrocarburos estará gravadas con el impuesto de industria y comercio ICA, sin perjuicio del pago de las regalías correspondientes al uso de los recursos naturales no renovables.
5/12/2024	1188	H.S Alejandro Carlos Chacón Camargo	Modifica el artículo 468 del Estatuto Tributario. Elimina el impuesto al valor agregado IVA del 19% y se adopta el impuesto al consumo del 8%. Adicionalmente, establece la destinación una parte del recaudo a partir del 2017* para seguridad social en salud y educación.
5/12/2024	1188	H.S Alejandro Carlos Chacón Camargo	Elimina el artículo 485 del Estatuto Tributario sobre impuestos descontables.
9/12/2024		H.R Maria del Mar Pizarro Garcia y otros	Modifica artículo 2 del proyecto de ley, modificando el parágrafo 3 del artículo 240 del ET busca aumentar la sobretasa de petróleo y carbón en dos puntos adicionales únicamente para el umbral en el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses
9/12/2024		H.R Kelyn Johana Gonzalez Duarte y otros	Modifica el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario, dejando una tarifa del 1% a partir del 2025.

Fecha	Consecutivo Congreso (# de radicado Congreso)	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
9/12/2024		H.R Kelyn Johana Gonzalez Duarte y otros	Modifica el artículo 37 del texto radicado, adicionando la derogatoria del artículo 254-1 del Estatuto Tributario buscando que la tributación por concepto de dividendos no esté limitada, sino que dichas rentas se graven como las demás rentas que puede tener una persona natural.
9/12/2024		H.R Kelyn Johana Gonzalez Duarte y otros	Artículo nuevo – busca adicionar un parágrafo al artículo 30 del Estatuto Tributario de forma tal que el 30% de las los beneficios con cargo a las utilidades se entienda como dividendo.
9/12/2024		H.R Kelyn Johana Gonzalez Duarte y otros	Articulo nuevo – Modifica el artículo 27 del Estatuto Tributario, adicionado igualmente dos parágrafos. Se ajusta de forma tal que 1 se establece una regla especial sobre la causación de los dividendos y segundo para evitar doble tributación en cabeza del accionista se establece el trato de Ingreso No constitutivo de Renta.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado

Texto propuesto para primer debate Artículo 2. Modifíquese el inciso primero, el inc

Artículo 2. Modifíquese el inciso primero, el inciso primero del parágrafo 2, el parágrafo 3, el inciso 1 del parágrafo 4 y el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, salvo lo dispuesto en los parágrafos de este artículo, se determinará de acuerdo con la siquiente tabla:

Renta Liquida Tarifa Gravable - RLG **Impuesto** marginal Rango en UVT RLG en UVT 27% 6.285 * 27% 6.285 UVT * 27% + (RLG en >6.285 120.000 TM1 UVT -6.285 UVT) * <u>TM1</u> 6.285 UVT En >120.000 TM2 adelante * 27% +

Artículo 2. Modifíquese el inciso primero, el inciso primero del parágrafo 2, el parágrafo 3, el inciso 1 del parágrafo 4 y el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, salvo lo dispuesto en los parágrafos de este artículo, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Renta L Gravable Rango e	e – RLG	Tarifa marginal	Impuesto
0	6.285	27%	RLG en UVT * 27%
>6.285	120.000	TM1	6.285 UVT * 27% + (RLG en UVT - 6.285 UVT) * TM1
>120.000	En adelante	TM2	6.285 UVT * 27% +

Texto radicado			Tex	to propu	esto pa	ra prime	r debate		
		(113.715 UVT) * TM1						(113.715 UVT) * TM1	
		+ (RLG en						+ (RLG en	
		UVT – 120.000						UVT - 120.000	
		UVT) *						UVT) *	
		TM2						TM2	

La TM1 será: 34% para el año gravable 2025, 33% para el año gravable 2026, 32% para el año gravable 2027, 31% para el año gravable 2028, y 30% para el año gravable 2029 y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los parágrafos de este artículo, se adicionaran a la TM1 en el año correspondiente.

La TM2 será: 34% para el año gravable 2025, y 33% para el año gravable 2026 y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los parágrafos de este artículo, se adicionaran a la TM2 en el año correspondiente.

Las referencias que se realicen en el Estatuto Tributario a la tarifa del artículo 240 debe entenderse a la tarifa ponderada aplicable según la tabla incluida en este artículo.

PARÁGRAFO 20. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales a la tarifa marginal del impuesto sobre la renta y complementarios durante los períodos gravables 2024, 2025, 2026, 2027.

PARÁGRAFO 30. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, no aplicarán la reducción gradual establecida en el inciso primero de este artículo, tendrán una tarifa en el impuesto sobre la renta de treinta y cinco por ciento (35%) y deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU

 0510 y extracción de carbón lignito CIIU
 0520, así:

Puntos Condición de adición adicionales en lade los puntos tarifa deladicionales La TM1 será: 34% para el año gravable 2025, 33% para el año gravable 2026, 32% para el año gravable 2027, 31% para el año gravable 2028, y 30% para el año gravable 2029 y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los parágrafos de este artículo, se adicionaran a la TM1 en el año correspondiente.

La TM2 será: 34% para el año gravable 2025, y 33% para el año gravable 2026 y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los parágrafos de este artículo, se adicionaran a la TM2 en el año correspondiente.

Las referencias que se realicen en el Estatuto Tributario <u>a la tarifa general o</u> a la tarifa del artículo 240 <u>del Estatuto Tributario</u> debe<u>n</u> entenderse <u>hechas</u> a la tarifa ponderada aplicable según la tabla incluida en este artículo.

PARÁGRAFO 20. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales a la tarifa marginal del impuesto sobre la renta y complementarios durante los períodos gravables 2024, 2025, 2026, 2027.

PARÁGRAFO 30. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, no aplicarán la reducción gradual establecida en el inciso primero de este artículo, tendrán una tarifa en el impuesto sobre la renta de treinta y cinco por ciento (35%) y deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU

 0510 y extracción de carbón lignito CIIU 0520, así:

Pui	ntos		Cond	ición	de	adición
adi	cionales	en	de	los		puntos
la	tarifa	del	adici	onale	s	-

la renta			impuesto sobre la renta	
Cero (0) puntos(Cuando el precio		Cero (0) puntos	Cuando el pre
	oromedio del respectivo			promedio del respecti
	año gravable objeto de			año gravable objeto o
	declaración se			declaración
	encuentre por debajo			encuentre por deba
	del percentil treinta			del percentil treinta (3
	(30) de los precios			de los precios promed
	oromedio mensuales de			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
l.				
	os últimos ciento veinte			últimos ciento vein
	(120) meses, sin incluir			(120) meses, sin inclu
	el precio de los meses			el precio de los mes
	transcurridos en el año			transcurridos en el aí
	de la Declaración.			de la Declaración.
Cinco (5) puntos	Cuando el precio		SieteCinco (57)	Cuando el prec
	oromedio del respectivo			promedio del respectiv
	año gravable objeto de			año gravable objeto d
	declaración se			declaración
	encuentre entre el		ciento (57 %)	encuentre entre
	percentil treinta (30) y		Cicitto (5<u>7</u> 70)	percentil treinta (30)
	cuarenta y cinco (45) de			cuarenta y cinco (45) (
	os precios promedio			los precios promed
	últimos ciento veinte			últimos ciento vein
	(120) Meses, sin incluir			(120) Meses, sin inclu
	el precio de los meses			el precio de los meso
	ranscurridos en el año			transcurridos en el aí
	de la declaración.			de la declaración.
Diez (10) puntos (Trece Diez (13	Cuando el prec
adicionales Díez	promedio del respectivo		10) puntos	promedio del respectiv
por ciento (10%)	año gravable objeto de		adicionales Trece	año gravable objeto d
	declaración se		Diez por ciento	
	encuentre por encima		(13 10 %)	encuentre por encim
	del percentil cuarenta y			del percentil cuarenta
	cinco (45) y entre el			cinco (45) y entre
	percentil sesenta (60)			percentil sesenta (6
	de los precios promedio			de los precios promed
	mensuales de los			mensuales de la
	áltimos ciento veinte			últimos ciento vein
	(120) meses, sin incluir			(120) meses, sin inclu
	el precio de los meses			el precio de los mese
	ranscurridos en el año			transcurridos en el aí
	de la declaración.			de la declaración.
	Cuando el precio		<u>Veinte</u> Quince	
	promedio del respectivo			promedio del respectiv
	año gravable objeto de			año gravable objeto d
\ /	declaración se			declaración
ļ.	encuentre por encima		por ciento (20	encuentre por encin
	del percentil sesenta			del percentil sesen
	(60) de los precios		_	(60) de los precio
	promedio mensuales de			promedio mensuales o
	os últimos ciento veinte			los últimos ciento vein
	(120) meses, sin incluir			(120) meses, sin inclu
	el precio de los meses cranscurridos en el año			el precio de los meso
				transcurridos en el aí
(de la declaración			de la declaración
	1.1.1.	1		and the first of the second of
	tabla anterior para nicas extracción de l			a tabla anterior pa micas extracción de

Texto radicado

carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

Condición de adición

Puntos

adicionales en la	de los puntos
	adicionales
impuesto sobre	
la renta	
Cero (0) puntos	Cuando el precio
	promedio del respectivo
por ciento (0%)	año gravable objeto de
p	declaración se
	encuentre por debajo
	del percentil treinta
	(30) de los precios
	promedio mensuales de
	los últimos ciento veinte
	(120) meses, sin incluir
	el precio de los meses
	transcurridos en el año
	de la Declaración.
Cinco (5) puntos	
adicionales Cinco	promedio del respectivo
por ciento (5%)	año gravable objeto de
(,	declaración se
	encuentre entre el
	percentil treinta (30) y
	cuarenta y cinco (45) de
	los precios promedio
	mensuales de los
	últimos ciento veinte
	(120) Meses, sin incluir
	el precio de los meses
	transcurridos en el año
	de la declaración.
Diez (10) puntos	
	promedio del respectivo
por ciento (10%)	año gravable objeto de
. ,	declaración se
	encuentre por encima
	del percentil cuarenta y
	cinco (45) y entre el
	percentil sesenta (60)
	de los precios promedio
	mensuales de los
	últimos ciento veinte
	(120) meses, sin incluir
	el precio de los meses
	transcurridos en el año
	de la declaración.
Quince (15)	Cuando el precio
puntos adicionales	promedio del respectivo
	año gravable objeto de

Texto propuesto para primer debate

carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia APIZ, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

Puntos	Condición de adición
adicionales en la	
tarifa del	adicionales
impuesto sobre	
la renta	
Cero (0) puntos	Cuando el precio
	promedio del respectivo
por ciento (0%)	año gravable objeto de
	declaración se encuentre
	por debajo del percentil
	treinta (30) de los
	precios promedio
	mensuales de los últimos
	ciento veinte (120)
	meses, sin incluir el
	precio de los meses
	transcurridos en el año
CiataCir /ET	de la Declaración.
<u>Siete-Linco</u> (57)	Cuando el precio
SictoCinco	promedio del respectivo año gravable objeto de
ciento (57 %)	declaración se encuentre
Cicito (3<u>7</u> 70)	entre el percentil treinta
	(30) y cuarenta y cinco
	(45) de los precios
	promedio mensuales de
	los últimos ciento veinte
	(120) Meses, sin incluir
	el precio de los meses
	transcurridos en el año
	de la declaración.
Trece Diez (13	Cuando el precio
10) puntos	promedio del respectivo
adicionales Trece	año gravable objeto de
Diez por ciento (13 10 %)	declaración se encuentre por encima del percentil
(13 10 %)	cuarenta y cinco (45) y
	entre el percentil
	sesenta (60) de los
	precios promedio
	mensuales de los últimos
	ciento veinte (120)
	meses, sin incluir el
	precio de los meses
	transcurridos en el año
	de la declaración.
	Cuando el precio
	promedio del respectivo
adicionales	año gravable objeto de
<u>veinte</u> Quinc e	declaración se encuentre

	Tex	xto ra	adicado	
Quince (15%)		ciento	declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año	
			de la declaración	

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo: crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent. USD/Barril deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU 0510 y extracción de carbón lignito CIIU 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU-0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales: de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin

Texto propue	sto para primer debate
por ciento 15 %)	(20) por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo: crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent. USD/Barril deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU 0510 y extracción de carbón lignito CIIU 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU-0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales: de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- 2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- 3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- 4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales: de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses

Texto radicado

en el año de la declaración.

incluir el precio de los meses transcurridos

- 5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- transcurridos en el año de la declaración. El precio promedio del carbón que se encuentre en el

Texto propuesto para primer debate

- carbón que se encuentre en el percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- 5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- 6. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los

Texto radicado

ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales a la tarifa marginal del impuesto sobre la renta y complementarios durante los períodos gravables 2024, 2025 y 2026.

PARÁGRAFO 60. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata esté artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas Jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

ID=INR+DTC-IRP

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

UD=UC+DPARL-INCRNGO-VIMPP-VNGO-RE-C

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad <u>o pérdida</u> contable o financiera antes de impuestos. No incluye el otro resultado integral

DPÁRL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

Texto propuesto para primer debate

ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

PARÁGRAFO 40. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales a la tarifa marginal del impuesto sobre la renta y complementarios durante los períodos gravables 2024, 2025 y 2026.

PARÁGRAFO 60. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata esté artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas Jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

ID = INR + DTC - IRP

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

UD=UC+DPARL-INCRNGO-VIMPP-VNGO-RE-C

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad <u>o pérdida</u> contable o financiera antes de impuestos. No incluye el otro resultado integral

DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

Texto radicado

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas externas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al veinte por ciento (20%) se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del veinte por ciento (20%), así:

1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación o combinación o cualquiera otra denominación que se le dé, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el veinte por ciento (20%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

- 2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le de, en Colombia deberán realizar el siguiente procedimiento:
 - Calcular la Tasa de Tributación Depurada 2.1. del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (Σ ID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación, combinación cualquiera Ω denominación que se le de, por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le dé, así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

2.2. Si el resultado es inferior al veinte por ciento (20%), se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el veinte por ciento (20%) menos la sumatoria del Impuesto

Texto propuesto para primer debate

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas externas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al veinte por ciento (20%) se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del veinte por ciento (20%), así:

 Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación o combinación o cualquiera otra denominación que se le dé, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el veinte por ciento (20%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

- 2 Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le de, en Colombia deberán realizar el siguiente procedimiento:
 - 2.1 Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le de, por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le dé, así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

2.2 Si el resultado es inferior al veinte por ciento (20%), se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a

Texto radicado

Depurado (Σ ID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG=(\sum UD*20\%)-\sum ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada (UD) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta}\right)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

- a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%) las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.
- b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero (0) o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le dé y la sumatoria de la Utilidad Depurada (Σ UD) sea igual o menor a cero.

c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

Texto propuesto para primer debate

partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (Σ UD) multiplicada por el veinte por ciento (20%) menos la sumatoria del Impuesto Depurado (Σ ID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG=(\sum UD*20\%)-\sum ID$$

2.3 Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada (UD) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta}\right)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

- a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%) las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.
- b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero (0) o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le dé y la sumatoria de la Utilidad Depurada (Σ UD) sea igual o menor a cero.

c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

Artículo 3. Adiciónese un numeral 6 al artículo 292-3 del Estatuto Tributario, así:

Artículo 3. Adiciónese un numeral 6 al artículo 292-3 del Estatuto Tributario, así:

Texto radicado

Texto propuesto para primer debate

6. Las sociedades nacionales y sus asimiladas y los establecimientos permanentes de entidades del exterior, únicamente en relación con el patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos. Se entienden como activos fijos reales no productivos, aquellos bienes tangibles o corporales que no generan renta permanentemente o que no tengan relación de causalidad con su actividad productora de renta. El activo intangible o incorporal que tenga directa o indirectamente un activo subyacente que cumpla con las características anteriores, será considerado como un activo fijo real no productivo.

6. Las sociedades nacionales y sus asimiladas y los establecimientos permanentes de entidades del exterior, únicamente en relación con el patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos. Se entienden como activos fijos reales no productivos, aquellos bienes tangibles o corporales que no tengan relación de causalidad con su actividad productora de renta. El activo intangible o incorporal que tenga directa o indirectamente un activo subyacente que cumpla con la característica anterior, será considerado como un activo fijo real no productivo.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual guedará así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a cuarenta mil (40.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil cuarenta mil (72.000 49.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

El impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario se genera por la posesión de patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos a primero (1) de enero de cada año.

El impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario se genera por la posesión de patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos a primero (1) de enero de cada año.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-3 TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará así:

ARTÍCULO 296-3 TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará así:

1. Para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario de acuerdo con la siguiente tabla:

 Para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, de acuerdo con la siguiente tabla:

IIIbut	ario, de acue	ruo con la	siguiente tabia.
Rangos UVT	Tarifa marginal]	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	40.000	0,0%	0
>40.000	70.000		(Base Gravable en UVT menos 40.000 UVT) x 0,5%
> 70.000	120.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos

Rangos UVT	Tarifa marginal	Impuesto		
Desde	Hasta			
0	40.000 72.000	0,0%	0	
> 72.000 40.000	122.000 70.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 40.000 72.000 UVT) x 0,5%	

Texto radicado			Texto	propuesto	o para	primer debate	
>120.000	240.0000	1,5%	70.000 UVT) x 1,0% + 150 UVT (Base Gravable en UVT menos	> 122.000 70.000	200.000 120.00	1%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 70.000 UVT) x 1% + 150 -250 UVT
>240.000	En adelante	2.0%	120.000 UVT) x 1,5% + 650 UVT Base gravable en UVT menos 240.000 UVT)*2% + 2450 UVT	>200.000 120.000	240.0000	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 200.000 120.000 UVT) x 1,5% + 1030 650 UVT
				>240.000	En adelante	2.0%	Base gravable en UVT menos 240.000 UVT) <u>x</u> 2% + 1630 2450 UVT
6 el tarifa	artículo 292- es del 1.5%.	3 del Es	que trata el numeral statuto Tributario la	6 e tarii	l artículo 29 fa es del 1.5º	92-3 del %.	de que trata el numeral Estatuto Tributario la
Artículo 7. N Tributario que		el artículo	313 del Estatuto	Artículo 7. Tributario qu			culo 313 del Estatuto
ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE ENAJENEN ACTIVOS FIJOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS. Fijase en veinte por ciento (20%) la tarifa sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.			ENT QUI MAI Fija: las anó dem coni misi oca: cual enti	FIDADES NA E ENAJE NTENIDOS se en veinte ganancias nimas, de la nás entes a formidad co ma tarifa sionales de lquier natur dades extrar	ACIONA POR M por cient ocasional s socieda similados n las no se aplic las socie aleza y njeras.	LAS SOCIEDADES Y LES Y EXTRANJERAS ACTIVOS FIJOS LÁS DE DOS AÑOS. LO (20%) la tarifa sobre les de las sociedades codes limitadas, y de los comas y otras, de cormas pertinentes. La cará a las ganancias edades extranjeras de a cualesquiera otras	
Tributario que	Artículo 8 . Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario que quedará así:		Tributario qu -	ie quedará a:	s í:	culo 314 del Estatuto PARA PERSONAS	
ARTICULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es veinte por ciento (20%).			NATEN/POI	FURALES AJENACIÓN R MÁS DE DO espondiente personas nat sucesiones d dentes en el nes especial	RES DE AC OS AÑOS a las ga turales re le causar país y d es, en v	SIDENTES POR TIVOS MANTENIDOS S. La tarifa del impuesto mancias ocasionales de esidentes en el país, de ntes personas naturales e los bienes destinados rirtud de donaciones o es veinte por ciento	
Artículo 9 . N Tributario que		el artículo	316 del Estatuto	Artículo 9. Tributario qu	•		culo 316 del Estatuto
RESII FIJOS AÑOS de fue	IRALES DENCIA POI S MANTENI S. La tarifa so ente nacional	EXTRA R LA VE DOS PO bre las ga de las pe	NARA PERSONAS NJERAS SIN NTA DE ACTIVOS DR MÁS DE DOS anancias ocasionales rsonas naturales sin e las sucesiones de	NAT RES FIJ AÑC de f	OS MANTE OS. La tarifa uente nacior	EXT POR LA NIDOS sobre las	PARA PERSONAS RANJERAS SIN VENTA DE ACTIVOS POR MÁS DE DOS s ganancias ocasionales personas naturales sin de las sucesiones de

Texto radicado

Texto propuesto para primer debate

causantes personas naturales sin residencia en el país, es veinte por ciento (20%).

causantes personas naturales sin residencia en el país, es veinte por ciento (20%).

Artículo 13. Modifíquese el literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a quinientos ochenta (580) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máguinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del Artículo 34 de la Ley 643 de 2001 la base gravable mensual será el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT).

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego o aquellos que establezca el Director General de la DIAN. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

Artículo 14. De manera excepcional y exclusivamente durante la vigencia fiscal 2025, la Nación podrá reconocer como deuda pública los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, con las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante la Resolución 012 de

Artículo 13. Modifíquese el literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual guedará así:-

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a quinientos ochenta (580) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del Artículo 34 de la Ley 643 de 2001 la base gravable mensual será el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT).

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego o aquellos que establezca el Director General de la DIAN. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

Artículo 14. De manera excepcional y exclusivamente durante la vigencia fiscal 2025, la Nación podrá reconocer como deuda pública los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, con las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante la Resolución 012 de

Texto radicado

Texto propuesto para primer debate

2020 y aquellas que la han adicionado, modificado o sustituido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las obligaciones podrán ser pagadas con bonos u otros títulos de deuda pública. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los saldos de opción tarifaria que sean reconocidos como deuda pública y en consecuencia pagados, no podrán ser cobrados por las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

Para realizar el reconocimiento y pago de que trata este artículo, se deberá garantizar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Parágrafo 1. En caso verificarse lo señalado en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para la certificación de los saldos adeudados. En todo caso, el saldo de la opción tarifaria que la Nación podría reconocer como deuda pública sería como máximo el saldo de la opción tarifaria adeudado al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. La emisión de bonos u otros títulos de deuda pública de que trata el presente artículo no implicaría operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

Artículo 16. Adiciónese un numeral 33 al artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

33. Los servicios hoteleros prestados en los municipios con una población menor a doscientos mil (200.000) habitantes, que correspondan a los siguientes códigos CIIU:

CIIU Nombre actividad económica

5511 Alojamiento en hoteles

5512 Alojamiento en apartahoteles

5513 Alojamiento en centros

vacacionales

5514 Alojamiento rural

Otros tipos de alojamientos para 5519 visitantes

2020 y aquellas que la han adicionado, modificado o sustituido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las obligaciones podrán ser pagadas con bonos u otros títulos de deuda pública. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los saldos de opción tarifaria que sean reconocidos como deuda pública y en consecuencia pagados, no podrán ser cobrados por las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

Para realizar el reconocimiento y pago de que trata este artículo, se deberá garantizar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Parágrafo 1. En caso verificarse lo señalado en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para certificación de los saldos adeudados. En todo caso, el saldo de la opción tarifaria que la Nación podría reconocer como deuda pública sería como máximo el saldo de la opción tarifaria adeudado al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. La emisión de bonos u otros títulos de deuda pública de que trata el presente artículo no implicaría operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

Parágrafo 3. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter podrá mantener la línea de crédito directo con tasa compensada para las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.

Artículo 16. Adiciónese un numeral 33 del artículo 476 del Estatuto Tributario, así: 33. Durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley estarán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario, Leos servicios hoteleros prestados en los municipios con una población menor a doscientos mil (200.000) habitantes, que correspondan a los siguientes códigos

CIIU Nombre actividad económica

5511 Alojamiento en hoteles

5512 Alojamiento en apartahoteles

Alojamiento en centros 5513

vacacionales

5514 Alojamiento rural

Otros tipos de alojamientos para 5519 visitantes

	Texto radicado	Tex	to propuesto para primer debate
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
7911	Actividades de las agencias de viaje	7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos	7912	Actividades de operadores turísticos
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de C02eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 1,59 UVT por tonelada de carbono equivalente (C02eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa en uvt
Carbón	Tonelada	4,048
Fuel oil	Galón	0,019
ACPM	Galón	0,016
Jet fuel	Galón	0,016
Kerosene	Galón	0,016
Gasolina	Galón	0,014
Gas licuado de petróleo	Galón	0,010
Gas natural	Metro cúbico	0,003

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el

Artículo 21. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de C02eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 0.87 1,59 UVT por tonelada de carbono equivalente (C02eq) para el año 2025, 1,23 UVT para 2026 y 1,59 UVT para 2027 en adelante. Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible	Unidad		<u>Tarifa</u> en UVT	
fósil		⊔∨t 2025	<u>2026</u>	<u>en</u> adelante
Carbón	Tonelada	4,048 2,267	3,163	4,048
Fuel oil	Galón	0,019 0,11	0,015	0,019
ACPM	Galón	0,016 0,009	0,013	0,016
Jet fuel	Galón	0,016 0,009	0,012	0,016
Kerosene	Galón	0,016 0,009	0,012	0,016
Gasolina	Galón	0,014 0,008	0,011	0,014
Gas licuado de petróleo	Galón	0,010 0,006	0,008	0,010
Gas natural	Metro cúbico	0,003 0,002	0,002	0,003

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación,

Texto radicado

procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (C02eq) se ajustará cada primero (1) de enero con la variación de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (C02eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior; los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

Texto propuesto para primer debate

determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1. A partir de 2028 La tarifa por tonelada de carbono equivalente (C02eq) se ajustará cada primero (1) de enero con la variación de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (C02eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior; los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor

Texto radicado

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

- 1. Para los años 2023 y 2024: cero por ciento (0%).
- 2. Para el año 2025: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la tarifa plena.
- 3. Para el año 2026: tarifa plena.

PARÁGRAFO 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

Artículo 22. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA **DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2025, destinará el veintisiete (27%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación uso sostenible biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante

Texto propuesto para primer debate

distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, <u>el ACPM y el Jet Fuel</u> la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: cero por ciento (0%).

2.1. Para el año 2025, 2026 y 2027: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la tarifa plena.

3.2. Para el año 202<u>**8**6</u>: tarifa plena.

PARÁGRAFO 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

Artículo 22. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2025, destinará el 61.3 % del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono para los fines indicados en este inciso, a partir del primero (1) de enero de 2026 ese porcentaje será del 42.2% y a partir del primero (1) de enero de 2027 y en adelante será del 22%. Los referidos porcentajes se destinarán el veintisiete (27%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo: la conservación de fuentes hídricas: la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021,

Texto radicado

la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente Artículo.

El siete por ciento (7%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 10 del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

El sesenta y seis por ciento (66%) restante corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 25. Modifíquese la descripción de las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán, así:

87.02 Únicamente para vehículos eléctricos para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.

87.03 Únicamente para vehículos eléctricos concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.

87.04 Únicamente para vehículos eléctricos para el transporte de mercancías.

87.05 Únicamente para vehículos eléctricos para usos especiales excepto los concebidos

Texto propuesto para primer debate

así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente Artículo. A partir del primero (1) de enero de 2025, el 1% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono se destinará al fortalecimiento de la infraestructura física, la ejecución de proyectos y la construcción de clínicas de fauna salvaje en las regiones de impacto de las Corporaciones Autónomas con mayor proporción de Bioma Amazónico y cobertura boscosa del país (Corporinoquia, Cormacarena, CDA, Corpoamazonia), a partir del primero (1) de enero de 2026 este porcentaje será del 2.5% y a partir del primero (1) de enero de 2027 será del 5%.

A partir del primero (1) de enero de 2025 el quince punto siete El siete por ciento (15.7%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 10 del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). A partir del primero (1) de enero de 2026 dicho porcentaje será del once punto tres por ciento (11.3%) y a partir del primero (1) de enero de 2027 en adelante será del siete por ciento (7%).

En cada anualidad el porcentaje El sesenta y seis por ciento (66%) restante del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación

Artículo 25. Modifíquese la descripción de las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán, así:

87.02 Únicamente para vehículos eléctricos para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.

87.03 Únicamente para vehículos eléctricos concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.

87.04 Únicamente para vehículos eléctricos para el transporte de mercancías.

87.05 Únicamente para vehículos eléctricos para usos especiales excepto los concebidos

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
principalmente para el transporte de personas o mercancías.	principalmente para el transporte de personas o mercancías.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 657-2 al Estatuto Tributario así:

RECONOCIMIENTO ARTÍCULO 657-2. **VOLUNTARIO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA** OBLIGACIÓN DE FACTURAR. Los sujetos obligados a expedir factura y/o documento equivalente que reconozcan voluntariamente que han omitido la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente en el momento de realizarse la venta del bien y/o prestación del servicio o que los citados documentos, se han expedido sin el lleno de los requisitos de los literales b), c), d), e), f), del artículo 617 del Estatuto Tributario, requisitos que se incorporan en la regulación tributaria de conformidad con lo dispuesto en la artículo 616-1 del Estatuto Tributario, podrán extinguir la falta, siempre que se liquide y paque en forma voluntaria por cada una de las operaciones en las que se incumple con lo aquí previsto, la siguiente sanción:

- a) Una sanción de 10 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos indicados en este artículo, cuyo valor se a igual o inferior a 6 UVT;
- b) Una sanción de 20 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos, indicados en este artículo, cuyo valor sea superior a 6 UVT e igual o inferior a 12 UVT:
- c) Una sanción de 30 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos, indicados en este artículo, cuyo valor sea superior a 12 UVT.

Para los casos en que se presenten infracciones continuadas, esto es, por más de una operación en un mismo mes, la sanción aquí prevista no podrá superar el valor que resultare de multiplicar el cinco por ciento (5%) de las operaciones no facturadas o del tres por ciento (3%) de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos antes indicados, según sea el caso. En todo caso el límite de esta sanción no podrá ser inferior a la sanción establecida en los literales a), b) y c) del inciso primero de este artículo.

La sanción antes indicada aplica, siempre que no se haya proferido el pliego de cargos.

Cuando la DIAN conozca del incumplimiento de la obligación aquí prevista, podrá requerir a los **Artículo 34**. Adiciónese el artículo 657-2 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO **RECONOCIMIENTO** 657-2. **VOLUNTARIO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA** OBLIGACIÓN DE FACTURAR. Los sujetos obligados a expedir factura y/o documento equivalente que reconozcan voluntariamente que han omitido la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente en el momento de realizarse la venta del bien y/o prestación del servicio o que los citados documentos, se han expedido sin el lleno de los requisitos legales podrán extinguir la falta, siempre que se liquide y se pague en forma voluntaria por las operaciones en las que se incumple con lo aquí previsto, la siguiente <u>sanción:</u>

- 1. <u>El tres por ciento (3%) del valor total no facturado.</u>
- 2. <u>El dos por ciento (2%) del valor facturado sin el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente.</u>

El valor de la sanción no podrá superar dos mil (2.000) UVT.

Cuando la DIAN conozca del incumplimiento de la obligación aquí prevista, podrá invitar a los sujetos para que de forma voluntaria liquiden y paquen la sanción de que trata el presente artículo.

de los literales b), c), d), e), f), del artículo 617 del Estatuto Tributario, requisitos que se incorporan en la regulación tributaria de conformidad con lo dispuesto en la artículo 616-1 del Estatuto Tributario, podrán extinguir la falta, siempre que se liquide y pague en forma voluntaria por cada una de las operaciones en las que se incumple con lo aquí previsto, la siguiente sanción:

- a) Una sanción de 10 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos indicados en este artículo, cuyo valor se a igual o inferior a 6 UVT;
- b) Una sanción de 20 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos, indicados en este artículo, cuyo valor sea superior a 6 UVT e igual o inferior a 12 UVT:
- e) Una sanción de 30 UVT, por cada operación no facturada o facturada sin el lleno de los requisitos, indicados en este artículo, cuyo valor sea superior a 12 UVT.

Texto radicado

sujetos de forma presencial y/o virtual para que liquiden y paguen la sanción de que trata el presente artículo, sin que se requiera dar aplicación a lo establecido en el artículo 653 del E.T, en todo caso se deberá otorgar un plazo de cinco días calendario para el reconocimiento voluntario del incumplimiento, liquidación y pago de la sanción.

PARÁGRAFO 10. el reconocimiento voluntario del incumplimiento previsto en el presente artículo se entenderá surtido con la liquidación en debida forma de la sanción, su pago y la presentación del recibo oficial previsto para tal efecto; lo anterior sin perjuicio de la declaración del ingreso u operación, junto con los impuestos que de ella se deriven.

Para el pago de la sanción no aplica facilidad o acuerdo de acuerdo de pago, ni la compensación de que tratan los artículos 814 y 815 del Estatuto Tributario, respectivamente.

PARÁGRAFO 20. El cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º de este artículo, extingue la responsabilidad penal por el no cobro y no recaudo del impuesto sobre las ventas IVA y del impuesto nacional al consumo, por las operaciones subsanadas; igualmente la DIAN, se abstendrá de iniciar el procedimiento para la imposición de clausura de establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Texto propuesto para primer debate

Para los casos en que se presenten infracciones continuadas, esto es, por más de una operación en un mismo mes, la sanción aquí prevista no podrá superar el valor que resultare de multiplicar el cinco por ciento (5%) de las operaciones no facturadas o del tres por ciento (3%) de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos antes indicados, según sea el caso. En todo caso el límite de esta sanción podrá ser inferior a la sanción establecida en los literales a), b) y c) del inciso primero de este artículo.

La sanción antes indicada aplica, siempre que no se haya proferido el pliego de cargos.

Cuando la DIAN conozca del incumplimiento de la obligación aquí prevista, podrá requerir a los sujetos de forma presencial y/o virtual para que liquiden y paguen la sanción de que trata el presente artículo, sin que se requiera dar aplicación a lo establecido en el artículo 653 del E.T, en todo caso se deberá otorgar un plazo de cinco días calendario para el reconocimiento voluntario del incumplimiento, liquidación y pago de la sanción.

PARÁGRAFO 10. Eel reconocimiento voluntario del incumplimiento previsto en el presente artículo se entenderá surtido con la liquidación en debida forma de la sanción, su pago y la presentación del recibo oficial previsto para tal efecto; lo anterior sin perjuicio de la declaración del ingreso u operación, junto con los impuestos que de ella se deriven.

Para el pago de la sanción no aplica facilidad o acuerdo de acuerdo de pago, ni la compensación de que tratan los artículos 814 y 815 del Estatuto Tributario, respectivamente.

PARÁGRAFO 20. El cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º de este artículo, extingue la responsabilidad penal por el no cobro y no recaudo del impuesto sobre las ventas IVA y del impuesto nacional al consumo, por las operaciones subsanadas; igualmente la DIAN, se abstendrá de iniciar el procedimiento para la imposición de clausura de establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo aplica sobre los hechos sancionables en los que no se les haya proferido pliego de cargos.

Artículo 37 (Nuevo). El parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario quedará así:

La tarifa del impuesto a que se refiere este artículo será del 1% a partir del año 2025.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	Artículo 38 (nuevo). Modifíquese el numeral 1 y adiciónense 2 parágrafos al artículo 27 del Estatuto Tributario, así:
	1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles, salvo aquellos establecidos en el parágrafo 1 de este artículo. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y
	PARÁGRAFO 1o. Los ingresos por dividendos de que trata el parágrafo 1 del artículo 30 del Estatuto Tributario, se entienden realizados en cabeza de los accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cada 31 de marzo.
	PARÁGRAFO 20. Cuando los dividendos de que trata el parágrafo anterior se decreten en calidad de exigibles serán un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional cuando el receptor sea la misma persona que los declaró como ingreso en virtud del parágrafo anterior. Artículo 39 (Nuevo). Adiciónese un parágrafo al artículo 30 del Estatuto Tributario, así:
	PARÁGRAFO. El 30% de los beneficios, en dinero o en especie, con cargo a las utilidades del ejercicio después de impuestos y de enjugar pérdidas acumuladas, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, se entiende como dividendo.
	Artículo 40. (Nuevo). Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que se encuentren en mora en el pago a treinta y uno (31) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, así:
	1. Reducción transitoria de intereses y sanciones con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta (30) de junio del año 2025, cumpliendo los siguientes requisitos:
	1.1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.
	1.2. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria (T) del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	1.3. Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones. La sanción a pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.
	Parágrafo 1. Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.
	Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.
	Parágrafo 3. Los contribuyentes que a la entrada de vigencia de la presente ley tenga una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos.
	Parágrafo 4. Para las obligaciones pendientes de pago relacionadas con la omisión del agente retenedor o recaudador de que trata el artículo 402 de la ley 599 de 2000 cuya cuantía sea inferior o igual a 100 UVT, se debe agotar el procedimiento administrativo de cobro y no serán objeto de denuncia penal por parte de la DIAN; lo anterior sin perjuicio de acogerse a la condición especial de pago de que trata el presente artículo en esos términos. Lo aquí previsto no está sometido al término indicado en el presente artículo.
	Artículo 41. (Nuevo). Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales. Se crean las siguientes medidas:
	1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias a treinta (30) de noviembre de 2024 y anteriores, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si él obligado presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de abril del año 2025, liquidando en la respectiva declaración la correspondiente sanción por extemporaneidad según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.
	2. Cuando el contribuyente corrija la declaración tributaria, aduanera y cambiaria, podrá reducir las sanciones asociadas a las declaraciones de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que correspondan declaraciones tributarias a treinta (30) de abril de 2024 y anteriores, en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	declaración de corrección a más tardar el treinta (30) de abril del año 2025, liquidando la correspondiente sanción por corrección o inexactitud según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.
	3. Cuando el contribuyente, haya incumplido la presentación de obligaciones formales a treinta (30) de noviembre de 2024 y anteriores, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al quince por ciento (15%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas.
	Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, que estén en discusión ante la administración Tributaria respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.
	Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previsto en este artículo, se entienden aceptados los hechos propuestos y objeto de discusión. Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de las glosas planteadas y se dará por terminado el trámite administrativo, expidiéndose el acto administrativo que así lo indique.
	Cuando se acredite el cumplimento de los requisitos antes expuestos y el proceso se encuentra en la etapa del recurso de reconsideración, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, expedirá el correspondiente auto de archivo y se entenderá de pleno derecho que el contribuyente desistió del recurso.
	Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa.
	Parágrafo 3. La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, que en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.
	Parágrafo 4. Las reglas aquí previstas serán aplicables a los actos administrativos respecto de los cuales a 31 de diciembre de 2024 no haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, en cuyo caso procederá la revocatoria de los actos administrativos por la autoridad que lo haya expedido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este artículo y con fundamento en el mismo.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%), y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.
	Parágrafo 5. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.
	Artículo 42. (Nuevo). Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales. El incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que se hayan generado a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser subsanadas siempre que se demuestre que al treinta (30) de abril de 2025, se haya realizado el pago del tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, del año gravable 2023.
	Para los sujetos que no se encuentren obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario podrán subsanar las faltas de que trata el presente artículo, siempre que demuestre que a treinta y uno (31) de marzo de 2025, haya realizado el pago del dos por ciento (2%) del valor del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre del año gravable 2023.
	Lo dispuesto en este artículo, igualmente aplica para los sujetos a los cuales se les haya proferido pliego de cargos o resolución sanción que se encuentre en firme en sede administrativa y se cumpla con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el presente artículo.
	La sanción aquí prevista, no podrá superar la suma de mil (1.000) UVT, ni ser inferior a la sanción mínima vigente.
	Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar, ni obligaciones relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.
	Parágrafo 2. La liquidación de la sanción prevista en el presente artículo aplica siempre que el sujeto que se acoja a la misma subsane la falta y se cumpla con la obligación formal para los casos en que el Estatuto Tributario lo exija.
	Tratándose del reconocimiento voluntario del incumplimiento en relación con la omisión de la obligación formal de facturar, el sujeto deberá declarar las

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	operaciones e impuestos a que haya lugar por esta omisión; así como la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, conforme lo indique la DIAN
	Parágrafo 3. Los contribuyentes que se acojan a lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición, con anterioridad a la vigencia de la presente ley.
	Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.
	Artículo 43. (Nuevo). Conciliación contencioso- administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:
	Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:
	Por el noventa (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
	Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
	Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en

Texto radicado Texto propuesto para primer debate las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada. En el caso de actos administrativos que impongan concepto de devoluciones sanciones por compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%). Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones: 1. Haber presentado la demanda antes del 31 de diciembre de 2024. 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración. 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional. 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN hasta el día 31 de mayo de 2025. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.
	Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.
	Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.
	Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan incumplido acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 30 del Decreto Legislativo 688 de 2020, la Ley 2155 de 2021 y la Ley 2277 de 2022, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
	Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.
	Parágrafo 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.
	Parágrafo 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.
	Parágrafo 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.
	Parágrafo 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación judicial ante una Superintendencia o en liquidación forzosa administrativa los cuales podrán acogerse a esta facilidad o acuerdo de pago por el término que dure la liquidación.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.
	Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.
	Parágrafo 8. La reglamentación expedida respecto de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2019, será aplicable en lo pertinente para lograr la debida ejecución de esta ley, sin perjuicio de su modificación de ser necesaria.
	Artículo 44. (Nuevo). Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos. Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios por no envío de información o por incumplimiento de estándares de cobro, en los siguientes términos y condiciones:
	1. Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos de determinación de obligaciones: Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución que decide el recurso de reconsideración, que paguen hasta el 30 de noviembre de 2025, el total de la contribución señalada en dichos actos administrativos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de Pensiones o el cálculo actuarial, el 10% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y el 10% de las sanciones actualizadas por omisión, inexactitud y/o mora, podrán exonerarse del pago del 90% de los intereses de los demás subsistemas y del 90% de las sanciones por omisión, inexactitud y/o mora asociadas a la contribución.
	2. Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos sancionatorios: Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de

Texto radicado Texto propuesto para primer debate la Protección Social a guienes se les hava notificado antes de la publicación de esta ley, pliego de cargos, resolución sanción o resolución que decide el recurso de reconsideración, en virtud de procesos sancionatorios por no envío de información o por incumplimiento de estándares de cobro, que paguen hasta el 30 de noviembre de 2025, el 10% del valor de la sanción actualizada propuesta o determinada en dichos actos administrativos, podrán exonerarse del pago del **90%** de la misma. Parágrafo primero. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) será el competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de que trata este artículo en los términos señalados en esta disposición y decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo segundo. La Terminación por Mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado. Parágrafo tercero. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación. Parágrafo cuarto. El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa y con la misma se entenderán extinguidas todas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones, ni los sancionatorios, de que trata este artículo y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo. La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario. Parágrafo quinto. Los deudores que hayan suscrito facilidad o acuerdo de pago, que a la entrada en vigencia de la presente ley incurrieron en incumplimiento, podrán

Texto radicado Texto propuesto para primer debate acceder al beneficio previsto en el presente artículo, respecto de obligaciones distintas a las contenidas en el respectivo acuerdo o facilidad de pago, siempre y cuando a más tardar el 31 de octubre de 2025 se pongan al día en el pago de las cuotas en mora. Parágrafo sexto. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de noviembre de 2025 se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Parágrafo séptimo. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de noviembre de 2025 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo octavo. La reducción de intereses y sanciones a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley, siempre y cuando a la fecha del respectivo pago se cumplan los requisitos para acceder al beneficio. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley, en cuyo caso los intereses no serán objeto de reducción y se liquidarán en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario hasta la fecha de constitución del Título de Depósito Judicial. Parágrafo noveno. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, que corresponda a los actos señalados en el presente artículo que pueden ser objeto de transacción. Parágrafo décimo. Los aportantes o beneficiarios que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago hasta por 24 meses. El plazo máximo para solicitar la suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de septiembre de 2025 el cual deberá ser suscrito a más tardar hasta el 30 de noviembre de 2025.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	Para la suscripción del acuerdo el aportante o beneficiario deberá denunciar bienes que garanticen el monto de la obligación, para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.
	Parágrafo décimo primero. En los casos en los que el aportante pague valores adicionales a los señalados en la presente disposición y habrá lugar a su devolución por parte de las administradoras del Sistema de la Protección Social, así como del Tesoro Público, como recaudadores de dichos recursos.
	Artículo 45. (Nuevo). Conciliación en procesos judiciales. Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para realizar conciliaciones en vía judicial, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:
	Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de esta Ley hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y sancionatorias de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, hasta el 30 de octubre de 2025 previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial, así:
	1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia según el caso, la conciliación procede exonerándose de pagar el 80% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional o cálculo actuarial, el 20% de los intereses de los

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	demás subsistemas y el 20% del valor total de las sanciones actualizadas.
	2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia la conciliación procede exonerándose de pagar el 70% del valor total de las sanciones actualizadas e intereses de los subsistemas, excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional o calculo actuarial, el 30% de los intereses de los demás subsistemas y el 30% del valor total de las sanciones actualizadas.
	3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada.
	Parágrafo primero: Para efectos de la aplicación de la fórmula conciliatoria el demandante deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:
	 Haber presentado demanda antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. Que se adjunte a la solicitud de conciliación, la prueba del pago o la solicitud de acuerdo de pago en los términos aquí previstos, a más tardar el 30 de octubre de 2025.
	Parágrafo segundo: Si después de la entrada en vigencia de esta ley no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar en el mismo tiempo la presentación de la solicitud de retiro de demanda ante el juez competente en los términos de ley.
	Parágrafo tercero. La procedencia de la conciliación prevista en este artículo estará sujeta a la verificación por parte de la UGPP del pago de las obligaciones y del cumplimiento de los demás requisitos. El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 31 de diciembre de 2025 y

Texto radicado Texto propuesto para primer debate presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de conciliación. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada. Parágrafo cuarto. Los deudores que hayan suscrito facilidad o acuerdo de pago, que a la entrada en vigencia de la presente ley incurrieron en incumplimiento, podrán acceder al beneficio previsto en el presente artículo, respecto de obligaciones distintas a las contenidas en el respectivo acuerdo o facilidad de pago, siempre y cuando a más tardar el 30 de octubre de 2025 se pongan al día en el pago de las cuotas en mora. Parágrafo quinto. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado. Parágrafo sexto. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo. Parágrafo séptimo. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación. Parágrafo octavo. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP será el competente para validar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley para la conciliación judicial y aprobar dicho beneficio, respecto de las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorios, en los términos señalados en esta disposición. Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial procederá únicamente el recurso de reposición en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo noveno. Los aportantes que decidan acogerse a la conciliación judicial de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago hasta por 24 meses. El plazo máximo para solicitar la suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de septiembre de 2025 y se deberá suscribir hasta el 30 de octubre de 2025. Para la suscripción del acuerdo el aportante deberá denunciar bienes que garanticen el monto de la obligación para su posterior embargo y secuestro en caso incumplimiento. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones susceptibles de

negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.
	Parágrafo decimo. La reducción de intereses y sanciones a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley, siempre y cuando a la fecha del respectivo pago se cumplan los requisitos para acceder al beneficio. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley, en cuyo caso los intereses no serán objeto de reducción y se liquidarán en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario hasta la fecha de constitución del Título de Depósito Judicial.
	Parágrafo décimo primero. En los casos en los que el aportante pague valores adicionales a los señalados en la presente disposición y habrá lugar a su devolución por parte de las administradoras del Sistema de la Protección Social, así como del Tesoro Público, como recaudadores de dichos recursos.
	Artículo 46. (Nuevo). Reducción transitoria de sanciones y tasa de interés moratorio en los procesos adelantados por la UGPP. En los procesos de determinación y sancionatorios adelantados por la UGPP cuyas obligaciones se encuentren en firme, en los que se paguen y/o se suscriba facilidad de pago hasta el 30 de junio de 2025, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:
	(i) Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al diez por ciento (10%).
	(ii) La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al diez por ciento (10%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
	Parágrafo primero. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera otro acto administrativo, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.
	Parágrafo segundo. La reducción establecida en el presente artículo no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.
	Parágrafo tercero. Para acreditar el pago de las obligaciones para efectos del beneficio previsto en el presente artículo, se podrán aplicar títulos de depósito judicial que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley, en cuyo caso los intereses no serán objeto de reducción y se liquidarán en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario hasta la fecha de constitución del Título de Depósito Judicial.
	Artículo 47. (Nuevo). Devolución de aportes y sanciones. Cuando se instaure el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP con ocasión de los procesos de determinación y/o sancionatorios de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, incluyendo los procesos sancionatorios adelantados por no envío de información e incumplimiento de los estándares de cobro en los que los aportantes hayan realizado pagos relacionados con las obligaciones determinadas en los mismos, la UGPP informará del auto admisorio de la respectiva demanda, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su notificación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, a los Fondos de Solidaridad Pensional y de Riesgos Laborales, al Tesoro Nacional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, y a las Cajas de Compensación familiar, que hayan recibido los recursos según corresponda, para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los dineros pagados cuando el Juez de Conocimiento del respectivo proceso, así lo ordene al declarar la nulidad total o parcial de los actos administrativos.
	La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, a las entidades citadas en el inciso anterior que hayan recibido los recursos, estableciendo los valores objeto de devolución a cada una de ellas, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.
	La devolución de las contribuciones parafiscales y/ o sanciones, por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en la cuenta que para tal efecto disponga el demandante; de lo contrario se causarán

Interesses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés banacio corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el periodo en el que se realiza el pago. La devolución de los aportes se efectuará en los términos previstos en esta disposición, sin que haya lugar al reconocimiento de indexación, corrección monetaria o algún otro tipo de interés. Parágrafo. La UGPP establecerá el procedimiento para la aplicación de la presente disposición en el marco de su competencia. Artículo 48. (Nuevo). Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así: Artículo transitorio. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumpilido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogrese, por una única velentro de los seis (6) meses siguientes, a particula el antura de los seis (6) meses siguientes, a particula el antura de los seis (6) meses siguientes, a particula la mucurso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atanción debidamente registrado ante el RUMT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses. Parágrafo 1. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas para infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo de lacolo ul otras sustancias sicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1596 de 2002. Parágrafo 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecida en el acrea de la lacra por la conforma de la pataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 750 de 2002. Artículo 49. (Nuevo). La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma cancional anualmente, teniendo en cuen	Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
previstos en esta disposición, sin que haya lugar al reconocimiento de indexación, corrección monetaria o algún otro tipo de interés. Parágrafo. La UGPP establecerá el procedimiento para la aplicación de la presente disposición en el marco de su competencia. Artículo 48. (Nuevo). Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así: Artículo transitorio. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumpildo acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el la edicienbre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguentes, a partín el a entrada en vigencia de la presente Ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Cerso sobre normas de tránsito en un Cerso sobre normas de tránsito en un Cerso intereses. Parágrafo 1. La condición especial de pago establecida en el presente africulo, no se aplicará para el pago de multas para infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias sicoactivas; y cuyas sancies penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013. Parágrafo 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002. Parágrafo 3. La reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Artículo 49. (Nuevo). La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anumente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contradad; cuantificación de la construcción, manejo de bases de		intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el
aplicación de la presente disposición en el marco de su competencia. Artículo 48. (Nuevo). Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así: Artículo transitorio. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses. Parágrafo 1. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas para infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias sisoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013. Parágrafo 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002. Parágrafo 3. La reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo estadicido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Artículo 49. (Nuevo). La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Goblerno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de		previstos en esta disposición, sin que haya lugar al reconocimiento de indexación, corrección monetaria o
a la Ley 769 de 2002, así: Artículo transitorio. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses. Parágrafo 1. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas para infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias sicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013. Parágrafo 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002. Parágrafo 3. La reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Artículo 49. (Nuevo). La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de la construcción de la construcción, manejo de bases de cuantificación de la construcción, manejo de bases de		aplicación de la presente disposición en el marco de su competencia.
pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses. Parágrafo 1. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas para infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias sicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013. Parágrafo 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002. Parágrafo 3. La reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Artículo 49. (Nuevo). La tarifa de la tasa por la utilización de la parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de		
en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas para infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias sicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013. Parágrafo 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002. Parágrafo 3. La reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Artículo 49. (Nuevo). La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de las construcción, manejo de bases de		pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos
en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002. Parágrafo 3. La reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Artículo 49. (Nuevo). La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de		en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas para infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias sicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de
infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Artículo 49. (Nuevo). La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de		en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley
utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de		infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.
		utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado;

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así: a) se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada y b) los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.
Artículo 37. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.	Artículo 50 37. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 el artículo 254-1, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, el literal j) del artículo 428, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.
A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del Estatuto Tributario.	A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del Estatuto Tributario.

IV. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de los comentarios recibidos, así como de las propuestas y debates que se presentaron en las reuniones realizadas por los ponentes y coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, los ponentes y coordinadores consideramos conveniente incluir algunas modificaciones al articulado del proyecto de ley con el propósito de contribuir al logro del objetivo en el establecido.

Modificaciones que en todo caso mantienen incólume el espíritu de la propuesta presentada, una ley de financiamiento para contribuir en la reactivación económica y la acción climática y el desarrollo sostenible, en un marco de responsabilidad fiscal.

Al respecto son de destacar las modificaciones que introducen los siguientes temas:

Tarifa general para personas jurídicas (artículo 2). Con el propósito de dar claridad al articulado del Estatuto Tributario, se realizó un ajuste de forma en el inciso 4 del artículo 240 ET para que se comprenda que las referencias que se realicen en el Estatuto Tributario a la tarifa general o a la tarifa del artículo 240 ET deben entenderse hechas a la tarifa ponderada aplicable según la tabla que se incluye, en el proyecto de ley, en el artículo 240 ET.

Por otra parte, se ajusta el parágrafo tercero del artículo 240 aumentando la sobretasa en el impuesto de renta para los sectores extractivos de petróleo y gas, lo que se justifica en su capacidad para contribuir más al Estado sin afectar su viabilidad económica. Actualmente, estas empresas pagan una sobretasa que varía dependiendo de los precios internacionales de los *commodities* y se busca compensar su impacto ambiental y social. Esta medida es válida para garantizar una distribución equitativa de la carga tributaria y financiar programas sociales esenciales, lo que es crucial dada la alta rentabilidad de estos sectores y su dependencia de recursos no renovables. Además, la medida es coherente

con la estrategia fiscal del gobierno para promover justicia social y sostenibilidad financiera a través de reformas que aseguren ingresos.

Se resalta que la sobretasa está definida de forma tal que depende del valor de los commodities para originarse, de forma tal que, en periodos de precios bajos, la misma no se genera.

Definición activos fijos reales no productivos – impuesto al patrimonio personas jurídicas (artículo 3). Dado el debate que suscitó la definición de activos fijos reales no productivos en el impuesto al patrimonio para las personas jurídicas y la preocupación manifestada sobre la posibilidad de gravar con el impuesto al patrimonio los activos improductivos de sociedades que desafortunadamente por dificultades económicas tienen activos ociosos, se ajustó la redacción, por lo que, serán activos fijos reales no productivos, aquellos bienes tangibles o corporales que no tengan relación de causalidad con su actividad productora de renta. En este sentido, la definición se refiere a los activos que tiene vocación de gasto y no de producción y están incorporados dentro de los activos de personas jurídicas.

Impuesto al patrimonio (artículo 4 y 6). Con el fin de evitar un impacto negativo en el patrimonio de los contribuyentes al bajar, nuevamente, la base del impuesto al patrimonio de 3.368 millones a 1.800 millones, dado que, la última reforma tributaria, la Ley 2277 de 2022, redujo la base gravable de 5.000 mil millones a 3.368 millones, se modificará el artículo en el sentido de mantener la base gravable del impuesto al patrimonio en 3.368 millones, es decir, 72.000 UVT. Con esta medida se busca garantizar el principio de equidad vertical y el principio de progresividad del sistema tributario.

A su vez, dada la modificación del artículo 4, se ajusta el artículo 6 para que la tabla de tarifas sea concordante con el ajuste en la base gravable y se realiza un ajuste en las tarifas de forma tal que los contribuyentes entre 72.000 a 122.000 mantiene la tarifa del 0.5%.

Ganancia Ocasional (artículos 7,8,9). Se eliminan, de forma tal que la tarifa de Ganancia Ocasional se mantenga como se encuentra actualmente en el Estatuto Tributario, esto es en el 15%.

Iva juegos de Suerte y Azar operados por internet (artículo 13). Se elimina. Considerando las implicaciones que podría tener en este tipo de operaciones el IVA, y dado que no se tiene certeza de la magnitud de su impacto coordinadores y ponentes consideramos pertinente su eliminación. Ahora bien, se incorporan en el articulado propuesta de recaudo diferentes.

Autorización para el reconocimiento de la opción tarifaria (artículo 14). En aras de preservar el servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, se incluye, que además de la autorización al Gobierno reseñada en el artículo, se mantiene la posibilidad de que Findeter otorgue crédito directo a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaría regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), que ya había sido concedido en la Ley 2342 de 2023.

Beneficios servicios turísticos municipios de menos de 200.000 habitantes (artículo 16). En aras de aumentar los beneficios para este importante sector de la economía, se modifica el artículo de forma tal que el beneficio de exclusión se pasa a exentó, estableciendo una temporalidad de tres años para el beneficio, lo anterior con aras de hacer la medida fiscalmente sostenible.

Impuesto al carbono (artículo 21 y 22). Con el propósito de evitar un impacto considerable en los precios de los combustibles y de los bienes y servicios, se modifican el artículo 21 para incluir un aumento progresivo y tener un tratamiento más flexible que se vaya ajustando en el tiempo desde 41.000 en el 2025 hasta llegar a 75.000 en el 2027, con una gradualidad, además del carbón, para el combustible Jet Fuel y el diésel que consiste en aplicar el 75% de la tarifa en 2025, 2026 y 2027 y la tarifa plena partir de 2028. Así mismo, se modifica el artículo 22 para garantizar el porcentaje de destinación al Fondo para la Vida y la Biodiversidad y al Fondo Colombia en Paz, y se incluye un porcentaje de destinación específica para las CAR con mayor proporción del bioma amazónico.

Vehículos híbridos (artículo 25). De acuerdo con las preocupaciones sobre la posibilidad de desincentivar la compra de estos vehículos y sobre la falta de coherencia con la política de transición energética, se eliminó el artículo 25.

Reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación de facturar (artículo 34). Se modifica el artículo 34 porque la propuesta inicialmente presentada tenía una gran variedad de supuestos de hecho que podía generar dificultades en su interpretación por parte de los contribuyentes y de la administración. Por tanto, con el fin de brindar mayor seguridad jurídica y simplicidad en el artículo, se modifica el artículo propuesto para modificar la regla para determinar la sanción. De otra parte, se precisa que la irregularidad asociada a la facturación debe ser subsanada; es decir, el contribuyente debe cumplir con su obligación de expedir las facturas correspondientes; bien sea respecto de las operaciones no facturadas o respecto de las facturas expedidas sin el lleno de los requisitos legales.

Impuesto de Timbre. (Artículo Nuevo). Con el fin de impulsar el recaudo tributario se modifica el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario con el fin de que la tarifa del impuesto de timbre sea del 1% a partir del año 2025 para documentos distintos a escrituras públicas que se traten de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles.

Medidas en materia de dividendos. (Artículo Nuevo). Modificación artículo 27 del Estatuto Tributario.

- Modificación al numeral 1 del art. 27: Respecto de la regla general de realización de los ingresos por concepto de dividendos o participaciones, se anuncia una excepción que será objeto de desarrollo en el parágrafo 1 (también adicionado).
- Adición del parágrafo 1: Se establece como excepción que los dividendos de que trata el parágrafo del art. 30 del Estatuto Tributario se entenderán realizados el 31 de marzo de cada año; de tal manera que a dichos dividendos no les aplica la regla general de realización correspondiente al abono en cuenta en calidad de exigibles.
- Adición del parágrafo 2: Para efectos de evitar doble tributación en cabeza del accionista, este parágrafo prevé que los dividendos realizados el 31 de marzo de cada año

y gravados por el efecto de la regla de realización prevista en el parágrafo 1 del artículo 27, se entiendan como INCRNGO al momento en que efectivamente sean abonados en cuenta en calidad de exigibles.

Medidas en materia de dividendos. (Artículo Nuevo). Modificación artículo 30 del Estatuto Tributario. El parágrafo que se propone adicionar implica que el 30% de los beneficios susceptibles de ser distribuidos son considerados dividendos, con independencia de que sean efectivamente distribuidos o no. De tal manera que ese 30% corresponde a un dividendo mínimo presunto.

Reducción transitoria de las sanciones e intereses moratorios para los sujetos con obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la DIAN. (Artículo nuevo). Con esta medida los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2024 se encuentren en mora en el pago de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, podrán reducir el valor de las sanciones e intereses pagando el total de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria, con una tarifa de interés moratorio del 4,5% y el pago del 15% de valor de las sanciones y actualización de sanciones.

Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales. (Artículo nuevo). Con esta medida los contribuyentes que hayan omitido, corregido o incumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, aduaneras o cambiarias, podrán reducir el valor de las sanciones por extemporaneidad, corrección o inexactitud, e incumplimiento de las obligaciones formales, al 15% de su valor, siempre que se haya realizado el pago total de los impuestos o aranceles a que haya lugar. Para los contribuyentes que se encuentran en mora de cumplir sus obligaciones formales, podrán acogerse a este alivio cumpliendo con la respectiva obligación formal.

Incumplimiento de obligaciones formales. (Artículo nuevo). Esta medida permite que quienes, a la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan incumplido sus obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria puedan subsanar, siempre que al 30 de abril de 2025 hayan realizado el pago del 3% del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio según sea el caso, del año gravable 2023. Así mismo, aquellos no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán subsanar siempre que se demuestre que,1 de marzo de 2025, realizaron el pago del 2% del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre del año gravable 2023.

Conciliación contencioso – administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. (Artículo nuevo). Esta medida se introduce como una herramienta que permite la resolución de los litigios tributarios, aduaneros y cambiarios, cuyas demandas se hayan presentado con anterioridad al 31 de diciembre de 2024, mediante mecanismos de conciliación que benefician tanto a la administración como a los contribuyentes.

Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos. (Artículo nuevo). Faculta a la UGPP para terminar de mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios por no envío de información o por incumplimiento de estándares de cobro, y establece los procedimientos para llevar a cabo este alivio tributario.

Conciliación en procesos judiciales. (Artículo Nuevo). Faculta a la UGPP para realizar conciliaciones en vía judicial. Específicamente, propone que los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social, que hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y sancionatorias de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la (UGPP), antes de la expedición de la Ley, puedan solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP hasta el 30 de octubre de 2025 previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial.

Reducción transitoria de sanciones y tasa de interés moratorio en los procesos adelantados por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (Artículo nuevo). Este artículo introduce una reducción transitoria de sanciones al 10% de su valor y de tasa de interés moratorio equivalente a un 10% de la tasa de interés bancario corriente en los procesos adelantados por la UGPP, cuyas obligaciones se encuentren en firme, y se pague y/o suscriba facilidad de pago hasta el 30 de junio de 2025.

Devolución de aportes y Sanciones. (Artículo Nuevo) Establece el procedimiento para efectuar la devolución de aportes y sanciones cuando en sede judicial se haya declarado la nulidad total o parcial de los actos administrativos proferidos por la UGPP, ampliando los términos para que dicha entidad profiera la orden de pago y acredite las devoluciones.

Beneficios para multas de tránsito (Artículo Nuevo). Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.

Se especifica que la condición especial de pago establecida no aplicará para el pago de multas para infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias sicoactivas y cuyas sanciones penales y administrativas estén establecidas en la Ley 1696 de 2013. Además, que no afectará las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.

Por último, determina que la reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Tasa por utilización de la plataforma tecnológica del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020 (Artículo nuevo). Se establece que la tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos,

recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así: a) se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada y b) los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.

IVA para la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida (Vigencias y derogatorias). Dado que, actualmente, la disposición que prevé que la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares (USD\$200), se está utilizando para realizar operaciones irregulares que aumentan prácticas de contrabando técnico y a la vez afecta el equilibrio económico con aquellos que realizan importaciones ordinarias, tal como lo expuso, en las reuniones de coordinadores y ponentes, el Director de Gestión Normativa de la DIAN, se incluirá dentro del artículo 37 la derogatoria del literal j) del artículo 428 del ET.

Las siguientes tablas muestran el crecimiento en las importaciones por la modalidad de tráfico postal

VALOR F	OB USD TOT	AL PAISES	3
PAIS	2022	2023	2024
ESTADOS UNIDOS	657.117.339	736.244.686	1.377.269.543
ESPAÑA	33.550.839	41.195.878	48.360.482
CHINA	17.316.536	14.604.434	77.196.289
PANAMA	38.404.156	34.916.260	32.834.067
DEMÁS PAISES	15.135.652	17.232.733	16.691.049
TOTAL	761.524.522	844.193.991	1.552.351.430

REPRESENTATIVI	DAD (%) PAIS	ES VALOR	FOB USD
PAIS	2022	2023	2024
ESTADOS UNIDOS	86%	87%	89%
ESPAÑA	4%	5%	3%
CHINA	2%	2%	5%
PANAMA	5%	4%	2%
DEMÁS PAISES	2%	2%	1%
TOTAL	100%	100%	100%

Los anteriores cuadros evidencian el crecimiento exponencial del comercio que se está realizando mediante esta modalidad, así como el país de donde más ingresan envíos, Estados Unidos, con una representatividad del 89 % del valor FOB total de la mercancía respecto del total de los envíos que ingresan a Colombia. Siendo Estados Unidos el único país al que le aplica el beneficio de exclusión del IVA por el DE MINIMIS previsto en el Estatuto Tributario.

El porcentaje de variación del valor FOB del total de las mercancías ingresadas por Tráfico Postal y Envíos Urgentes para el año 2024 (1.552.351.430 USD) con respecto al año 2023 y 2022, corresponde 84% y 104%, respectivamente.

Los Acuerdos internacionales no impiden el cobro del IVA. En ese orden, los acuerdos internacionales deben aplicarse armónicamente con las disposiciones del Acuerdo de Facilitación de comercio.

El TLC con Estados Unidos no señala expresamente a que se refieren "circunstancias normales" de que trata el art. 5.7. sin embargo, es importante precisar que incluso hasta Estados Unidos está considerando actualmente reforzar las medidas contra el abuso de la excepción del DE MINIMIS en el comercio electrónico, lo cual está siendo ya conocido en los medios de comunicación.

En IVA se puede estimar en un mayor ingreso de aproximadamente de un billón de pesos anual (2024), y en los próximos años puede llegar a sobrepasar **los 2 billones de pesos**, cifra que definitivamente impacta las finanzas del país.

El de MINIMIS, se está utilizando para realizar operaciones irregulares que aumentan prácticas de contrabando técnico y a la vez afecta el equilibrio económico con aquellos que realizan importaciones ordinarias.

Economías importantes (Unión Europea, Chile) han hecho más restrictivas sus normas para el de minimis, lo que contribuye a argumentar la eliminación del De minimis para el pago del IVA desde una perspectiva comparada.

Los coordinadores y ponentes estimamos que las anteriores modificaciones ayudan a fortalecer el proyecto presentado por el Gobierno, al reducir sus impactos sobre los contribuyentes, pero manteniendo medidas positivas como la reducción en la tarifa de renta de personas jurídicas, o los beneficios en materia de turismo y fuentes no convencionales de energía y conservando su finalidad, es decir generando herramientas para la financiación.

Medidas en materia de dividendos (Vigencias y derogatorias). Con el objeto de establecer un límite a la tributación por concepto de dividendos, se creó el descuento tributario previsto en el artículo 254-1 del Estatuto Tributario. Con base en este artículo, las personas que recibieran dividendos por más de 1090 UVTs tienen derecho a un descuento del impuesto sobre la renta equivalente al 19% del monto que exceda de 1090 UVTs. Esta situación genera un tratamiento diferenciado entre las personas que tienen rentas predominantemente laborales frente a aquellas que las tienen por concepto de dividendos. Así se propone la derogatoria del artículo 254 – 1 del Estatuto Tributario con el fin que la tributación por concepto de dividendos no esté limitada, sino que dichas rentas se graven como las demás rentas que puede tener una persona natural.

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 300/2024 (Cámara) y 245/2024 (Senado) "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones propuestas en el texto propuesto que acompaña a esta ponencia.

Comisión III Cámara

Coordinadores:

WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

MOMOL OU NO P.
MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA

Ponentes:

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE

DANIEL RESTREPO CARMONA

Comisión IV Cámara

Coordinadores:

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT

JUAN LORETO GÓMEZ SOTO

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Ponentes:

ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ LASSO

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ

JORGE CERCHIARIO FIGUEROA

CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO

HERNANDO GUIDA PONCE

JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

GLORIA/LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA

Comisión III Senado

Coordinadores:

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

AIRO CASTELLANOS SERRANO, 1 vo.

JUAN PABLO GALLO MAYA

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS

MAURICIO GÓMEZ AMÍN

MIGUEL URIBE TURBAY

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Comisión IV Senado

Coordinadores:

AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

JUAN FELIPE LEMOS URIBE JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Ponentes:

LILIANA BENAVIDES SOLARTE ENRIQUE CABRALES BAQUERO

LAURA FORTICH SÁNCHEZ RICHARD HUMBERTO FUELANTALA

CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA JUAN SAMY MERHEG MARUN

CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO PAULINO RIASCOS RIASCOS

Texto propuesto para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara y 245 de 2024 Senado

"Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. De conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, esta ley tiene por objeto dictar una serie de normas cuya implementación conjunta permita la financiación del Presupuesto General de la Nación, con énfasis en la reactivación económica y la acción climática y el desarrollo sostenible, en un marco de responsabilidad fiscal; incorporando medidas que contribuyan a establecer mejoras en el proceso de fiscalización y operatividad del Sistema Tributario.

TÍTULO I MEDIDAS DE FINANCIACIÓN PARA UNA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SOSTENIBLE

Artículo 2. Modifíquese el inciso primero, el inciso primero del parágrafo 2, el parágrafo 3, el inciso 1 del parágrafo 4 y el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, salvo lo dispuesto en los parágrafos de este artículo, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Renta Liquida RLG Rang		Tarifa marginal	Impuesto
0	6.285	27%	RLG en UVT * 27%
>6.285	120.000	TM1	6.285 UVT * 27% + (RLG en UVT – 6.285 UVT) * TM1
>120.000	En adelante	TM2	6.285 UVT * 27% + (113.715 UVT) * TM1 + (RLG en UVT - 120.000 UVT) * TM2

La **TM1** será: **34**% para el año gravable 2025, **33**% para el año gravable 2026, **32**% para el año gravable 2027, **31**% para el año gravable 2028, y **30**% para el año

gravable 2029 y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los parágrafos de este artículo, se adicionaran a la TM1 en el año correspondiente.

La **TM2** será: **34%** para el año gravable 2025, y **33%** para el año gravable 2026 y en adelante. Los puntos adicionales, a que se refieren los parágrafos de este artículo, se adicionaran a la TM2 en el año correspondiente.

Las referencias que se realicen en el Estatuto Tributario a la tarifa general o a la tarifa del artículo 240 del Estatuto Tributario deben entenderse hechas a la tarifa ponderada aplicable según la tabla incluida en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales a la tarifa marginal del impuesto sobre la renta y complementarios durante los períodos gravables 2024, 2025, 2026, 2027.

PARÁGRAFO 3o. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, no aplicarán la reducción gradual establecida en el inciso primero de este artículo, tendrán una tarifa en el impuesto sobre la renta de treinta y cinco por ciento (35%) y deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU -0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.
` ,	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Veinte (20) puntos	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de
	declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los
	precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses,
	sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la
	declaración

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.
	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
` ' '	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo: crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent. USD/Barril deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU 0510 y extracción de carbón lignito CIIU 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU- 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año

gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales: de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- 3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- 4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- 6. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales a la tarifa marginal del impuesto sobre la renta y complementarios durante los períodos gravables 2024, 2025 y 2026.

PARÁGRAFO 60. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata esté artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas Jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad <u>o pérdida</u> contable o financiera antes de impuestos. No incluye el otro resultado integral

DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas externas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al veinte por ciento (20%) se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del veinte por ciento (20%), así:

1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación o combinación o cualquiera otra denominación que se le dé, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el veinte por ciento (20%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 20\%) - ID$$

- 2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le de, en Colombia deberán realizar el siguiente procedimiento:
- 2.1 Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (∑ID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le de, por la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le dé, así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

2.2 Si el resultado es inferior al veinte por ciento (20%), se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) multiplicada por el veinte por ciento (20%) menos la sumatoria del Impuesto Depurado (∑ID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\sum UD * 20\%) - \sum ID$$

2.3 Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada (UD) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (∑ UDβ), así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta}\right)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

- a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%) las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.
- b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero (0) o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación, combinación o cualquiera otra denominación que se le dé y la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) sea igual o menor a cero.

c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

Artículo 3. Adiciónese un numeral 6 al artículo 292-3 del Estatuto Tributario, así:

6. Las sociedades nacionales y sus asimiladas y los establecimientos permanentes de entidades del exterior, únicamente en relación con el patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos. Se entienden como activos fijos reales no productivos, aquellos bienes tangibles o corporales que no tengan relación de causalidad con su actividad productora de renta. El activo intangible o incorporal que tenga directa o indirectamente un activo subyacente que cumpla con la característica anterior, será considerado como un activo fijo real no productivo.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

El impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario se genera por la posesión de patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos a primero (1) de enero de cada año.

Artículo 5. Modifíquese el inciso primero del artículo 295-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a primero (1) de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo. La base gravable del impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario es el valor patrimonial de los activos fijos reales no productivos, determinado conforme a las reglas establecidas en el Título II del Libro I de este Estatuto.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual guedará así:

ARTÍCULO 296-3 TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará así:

1. Para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT	Tarifa marginal	ı	Impuesto
Desde	Hasta		
0	72.000	0,0%	0
> 72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
> 122.000	200.000	1%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1% + 250 UVT
>200.000	240.0000	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 200.000 UVT) x 1,5% + 1030 UVT
>240.000	En adelante	2.0%	Base gravable en UVT menos 240.000 UVT) x 2% + 1630 UVT

2. Para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario la tarifa es del 1.5%.

Artículo 7. ELIMINADO

Artículo 8. ELIMINADO

Artículo 9. ELIMINADO

Artículo 10. Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario que quedará así:

ARTÍCULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinticinco por ciento (25%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 3 y el inciso primero del numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes. El mismo dependiente, sólo puede ser tomado por un único contribuyente.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el cinco por ciento (5%) en el año gravable 2025, tres por ciento (3%) en el año gravable 2026 y uno por ciento (1%) en adelante del del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

Artículo 12. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rang	jos UVT	Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19%
>1.700	4.100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4.100	8.670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT
>18.970	31.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT
>31.000	En adelante	41%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 41% + 10.352 UVT

Artículo 14. De manera excepcional y exclusivamente durante la vigencia fiscal 2025, la Nación podrá reconocer como deuda pública los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, con las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante la Resolución 012 de 2020 y aquellas que la han adicionado, modificado o sustituido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las obligaciones podrán ser pagadas con bonos u otros títulos de deuda pública. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los saldos de opción tarifaria que sean reconocidos como deuda pública y en consecuencia pagados, no podrán ser cobrados por las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

Para realizar el reconocimiento y pago de que trata este artículo, se deberá garantizar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Parágrafo 1. En caso verificarse lo señalado en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para la certificación de los saldos adeudados. En todo caso, el saldo de la opción tarifaria que la Nación podría reconocer como deuda pública sería como máximo el saldo de la opción tarifaria adeudado al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. La emisión de bonos u otros títulos de deuda pública de que trata el presente artículo no implicaría operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

Parágrafo 3. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter podrá mantener la línea de crédito directo con tasa compensada para las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.

Artículo 15. CRÉDITOS PARA LA MEJORA DE BIENES INMUEBLES. Tratándose de créditos para la mejora de bienes inmuebles el Fondo Nacional del Ahorro S.A. podrá otorgarlos sin que se requiera la constitución de garantía hipotecaria.

Artículo 16. Durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley estarán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios hoteleros prestados en los municipios con una población menor a doscientos mil (200.000) habitantes, que correspondan a los siguientes códigos CIIU:

CIIU	Nombre actividad económica
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales

5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

Artículo 17. Modifíquense los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- 4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. A partir del 1 de enero de 2026 este beneficio solo será aplicable para la adquisición de vehículos que cumplan con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes a tecnologías EURO VI o su equivalente, o tecnologías menos o no contaminantes, pero si existen vehículos eléctricos en esta categoría en el país, únicamente se podrá aplicar el beneficio para estos vehículos. Este beneficio estará vigente hasta 2029.
- 5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. A partir del 1 de enero de 2026 este beneficio solo será aplicable para la adquisición de vehículos que cumplan con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes a tecnologías EURO VI o su equivalente, o tecnologías menos o no contaminantes, pero si existen vehículos eléctricos en esta categoría en el país, únicamente se podrá aplicar el beneficio para estos vehículos. Este beneficio estará vigente hasta 2029.

TÍTULO II MEDIDAS DE FINANCIACIÓN PARA LA ADAPTACIÓN ANTE LA ACCIÓN CLIMÁTICA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN UN MARCO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL

Artículo 18. Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE. Quien realice la inversión evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, en su calidad de titulares del beneficio establecido en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, podrán expedir bonos de transición energética que confieren al titular del bono el derecho a deducir el 50% de la

inversión efectivamente realizada, en los términos del referido artículo y bajo las siguientes condiciones:

- (i) Para efectos de la emisión del bono, la persona o entidad emisora deberá contar con la certificación expedida por la UPME sobre el carácter de proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía de la inversión.
- (ii) El bono tendrá como término para su redención, los mismos años de vigencia para uso del beneficio, según conste en el certificado expedido por la UPME en el que se otorgó el referido beneficio, contados a partir del año siguiente a aquel en que haya entrado en operación la inversión. Para tal fin, el emisor en el texto del bono indicará la fecha exacta en que entró a operar la inversión correspondiente. El tenedor podrá solicitar la deducción en cualquier año o años, siempre que esté o estén comprendidos en el periodo de años de vigencia para uso del beneficio según certificado expedido por la UPME.
- (iii) El monto de la inversión susceptible de representar en bonos de transición energética será aquel que aparezca en el certificado expedido por la UPME.
- (iv) La persona o entidad que realice la inversión podrá expedir bonos de transición energética, por un valor facial no superior al 50% del importe de la inversión efectivamente realizada en los términos del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.
- (v) El bono podrá circular mediante endoso, pero el endosante, al suscribir el endoso indicará, en el cuerpo del título, el saldo pendiente por usar de este beneficio el cual se tendrá como valor facial actual del bono y sustituirá al valor facial previo al endoso.
- (vi) Se entenderá como saldo pendiente por usar el importe bruto o neto del 50% de la inversión a que aquí se alude que el emisor no descontó como beneficio en las declaraciones del impuesto sobre la renta.
- (vii) En el momento que tenga lugar la venta efectiva del Bono, el emisor del bono no podrá solicitar la deducción especial del 50% respecto del monto de la inversión representado en el bono.
- (viii) Podrán expedirse bonos de transición energética por las inversiones realizadas con anterioridad a la presente ley que a la fecha de entrada en vigor de esta norma, no hubieren entrado en operación, y para inversiones realizadas con posterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 12. EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS - IVA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN CON FNCE Y GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la

preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán exentos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior. Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía - FNGE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.

PARÁGRAFO. En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y energía.

Artículo 20. Modifíquese los incisos 3, 4 y 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedarán así:

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas, carbón y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas, carbón o el derivado de petróleo.

Tratándose de gas, carbón y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas, carbón y derivados del petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de C02eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 0,87 UVT por tonelada de carbono equivalente (C02eq) para el año 2025, 1,23 UVT para 2026 y 1,59 UVT para 2027 en adelante. Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa en UVT 2025	Tarifa en UVT 2026	Tarifa en UVT 2027 en adelante
Carbón	Tonelada	2,267	3,163	4,048
Fuel oil	Galón	0,11	0,015	0,019
ACPM	Galón	0,009	0,013	0,016
Jet fuel	Galón	0,009	0,012	0,016
Kerosene	Galón	0,009	0,012	0,016
Gasolina	Galón	0,008	0,011	0,014
Gas licuado de petróleo	Galón	0,006	0,008	0,010
Gas natural	Metro cúbico	0,002	0,002	0,003

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1. A partir de 2028 la tarifa por tonelada de carbono equivalente (C02eq) se ajustará cada primero (1) de enero con la variación de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (C02eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos

buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior; los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, el ACPM y el Jet Fuel la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

- 1. Para el año 2025, 2026 y 2027: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la tarifa plena.
- 2. Para el año 2028: tarifa plena.

PARÁGRAFO 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

Artículo 22. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2025, destinará el 61.3 % del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono para los fines indicados en este inciso, a partir del primero (1) de enero de 2026 ese porcentaje será del 42.2% y a partir del primero (1) de enero de 2027 y en adelante será del 22%. Los referidos porcentajes se destinarán al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para

la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente Artículo. A partir del primero (1) de enero de 2025, el 1% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono se destinará al fortalecimiento de la infraestructura física, la ejecución de proyectos y la construcción de clínicas de fauna salvaje en las regiones de impacto de las Corporaciones Autónomas con mayor proporción de Bioma Amazónico y cobertura boscosa del país (Corporinoquia, Cormacarena, CDA, Corpoamazonia), a partir del primero (1) de enero de 2026 este porcentaje será del 2.5% y a partir del primero (1) de enero de 2027 será del 5%.

A partir del primero (1) de enero de 2025 el quince punto siete por ciento (15.7%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 10 del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). A partir del primero (1) de enero de 2026 dicho porcentaje será del once punto tres por ciento (11.3%) y a partir del primero (1) de enero de 2027 en adelante será del siete por ciento (7%).

En cada anualidad el porcentaje restante del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 23. Adiciónese un literal n) al parágrafo 10, modifíquese el parágrafo transitorio 1º y adiciónese un parágrafo transitorio 4º al artículo 50 de la Ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, así:

n) Inversiones verdes: son las inversiones contempladas en el Presupuesto General de la Nación (PGN) dirigidas a la mitigación y adaptación del cambio climático, conservación y uso sostenible de la biodiversidad y del capital natural, prevención y control de la contaminación, así como proyectos orientados a promover la transición energética justa. Para ser clasificados como inversiones verdes, los proyectos deben cumplir con los siguientes criterios: i) Alinearse con la taxonomía verde; y ii) cumplir con lo estipulado en el Marco de Referencia de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles Soberanos de Colombia, en lo relacionado con las categorías verdes elegibles, y sus correspondientes adiciones y/o modificaciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El balance primario neto estructural del Gobierno nacional Central no podrá ser inferior a -4,7% del PIB en 2022, -1,4% del PIB en 2023 y -0,2% del PIB en 2024, independientemente del valor de la deuda neta que se observe.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4. Con el propósito de reducir el pasivo ambiental y garantizar los recursos necesarios para financiar inversiones verdes que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático, incentivar la transición energética y promover el crecimiento sostenible del país, el Balance Primario Neto Estructural de la Regla Fiscal excluirá de manera transitoria, además de los componentes definidos en el literal H del parágrafo 1 del presente artículo, las Inversiones verdes que se realicen durante cada vigencia. El valor excluido por este concepto no podrá superar

el 0,3% del PIB anualmente entre el 2025 y el 2030, y el 0,15% por año del PIB entre 2031 y 2035.

Las Inversiones verdes que sean excluidas del cálculo del BPNE por este concepto deberán i) estar identificadas en las actividades y/o activos contenidos en la Taxonomía Verde de Colombia, y ii) cumplir con los requerimientos y criterios para la clasificación de gastos verdes elegibles incluidos en Marco de Referencia de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles Soberanos de Colombia, en lo relacionado con las categorías verdes elegibles, y sus correspondientes adiciones o modificaciones. En caso de que acreedores o inversionistas requieran el cumplimiento de condiciones o la realización de validaciones adicionales a las ya mencionadas, dichas condiciones o validaciones deberán ser acatadas en su totalidad para que la inversión pueda ser clasificada como Inversión Verde.

Artículo 24. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese los parágrafos 1º y 2º al artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, así:

4. Podrán desarrollarse proyectos de autogeneración fotovoltaica para los estratos 1, 2 y 3, o su equivalente en la calificación socioeconómica que defina el Gobierno Nacional defina como metodología de focalización de subsidios, con cargo a los subsidios a la demanda existentes, reglamentados por la Ley 142 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya. Dicho subsidio cubrirá el pago mensual para el consumo de electricidad de estos usuarios, hasta el consumo de subsistencia, sin que dicha financiación excluya la integración de otras fuentes, locales, territoriales o nacionales.

En caso de que con el subsidio se pague los activos de autogeneración, completado su pago, estos podrán ser transferidos a comunidades energéticas de usuarios de menores ingresos, municipios, o la Nación, que, según el caso, asumirán la titularidad de los mismos. La Nación puede encargar la Administración, Operación y Mantenimiento de los activos pagos a una empresa de servicios públicos.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los mecanismos contractuales, técnicos, financieros y de priorización para la implementación de proyectos de energía solar, así como los mecanismos para su ejecución, seguimiento, control, mantenimiento, reposición y/o transferencia.

Parágrafo 1. Con la entrada en vigencia de la modificación del numeral 4 de este artículo, cuando se establezca el pago de la tarifa con cargo a los subsidios, dicho pago incluye el pago de la infraestructura de autogeneración que cubra el consumo básico de los usuarios de menores ingresos.

Parágrafo 2. Los pagos mensuales asociados a los proyectos de autogeneración, o el valor presente neto total, deberán ser menores o iguales al pago de subsidios de energía producida en el Sistema Interconectado Nacional - SIN o en la microrred local de la Zona No Interconectada - ZNI. Esta estimación se hará con base en el número de usuarios beneficiados con los proyectos de autogeneración.

TÍTULO III MEDIDAS DE FINANCIACIÓN MEDIANTE HERRAMIENTAS PARA FORTALECER LA FISCALIZACIÓN Y OPERATIVIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales agentes de retención o personas jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto	
Desde	Hasta			
> 0	95	0%	0	
>95	150	19%	(Base Gravable en UVT menos 95 UVT) x 19%	
>150	360	28%	(Base Gravable en UVT menos 150 UVT) x 28% + 10 UVT	
>360	640	33%	(Base Gravable en UVT menos 630 UVT) x 33% + 69 UVT	
>640	945	35%	(Base Gravable en UVT menos 640 UVT) x 35% + 162 UVT	
>945	2.300	37%	(Base Gravable en UVT menos 945 UVT) x 37% + 268 UVT	
>2.300	En adelante	41%	(Base Gravable en UVT menos 2.300 UVT) x 41% + 770 UVT	

PARÁGRAFO 1. La retención en la fuente establecida en este artículo se aplicará a los pagos o abonos por rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, cuando no opte por tomarse costos y gastos. De tomarse costos y gastos, la retención aplicable será la prevista por pagos por honorarios, servicios y comisiones prevista en el artículo 392 del mismo estatuto.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicar por escrito al respectivo pagador. El incremento

en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud. El gobierno podrá reglamentar una retención diferente.

PARÁGRAFO 3. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando más del 80% de los ingresos del trabajador corresponda a rentas de trabajo, y la declaración de renta le genere saldo a favor producto de las retenciones en la fuente practicadas, la DIAN le realizará la devolución automática y de oficio del saldo a favor dentro de los noventa (90) días, sobre aquellos contribuyentes que declararon oportunamente, de conformidad con el procedimiento previsto en el inciso 2 del artículo 851 del Estatuto Tributario. El término se comienza a contar a partir del día siguiente a la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta de personas naturales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de febrero de 2025; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma o si el trabajador solicita la aplicación anticipada el agente retenedor aplicará esta nueva disposición.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 385 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 385. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA BASE DE RETENCIÓN. Para efectos de la retención en la fuente, el agente retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo.

Con relación a los pagos gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

- 1. El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por 30.
- 2. Al valor resultante en el numeral anterior, se podrá restar los valores determinados en el artículo 387 del Estatuto Tributario, arrojando como resultado la base de retención en la fuente.
- 3. Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de las cesantías, prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda el respectivo pago o consignación al fondo de cesantías.

PARÁGRAFO. Cuando el trabajador se encuentre obligado a llevar contabilidad, se considera el pago o abono en cuenta lo que ocurra primero para efectos de la aplicación de la retención en la fuente.

Artículo 28. Adiciónense los incisos 4 y 5 y un parágrafo, al artículo 107 del Estatuto Tributario, así:

Los contribuyentes podrán deducir los costos y gastos en el impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando, hayan efectuado, declarado y pagado, la retención en la fuente derivada de los pagos o abonos en cuenta, cuando hubiere lugar a ello, siempre que esta obligación se cumpla dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la deducción de que trata el inciso anterior, cuando los contribuyentes presenten de manera extemporánea o corrijan las declaraciones de retención en la fuente, en todo caso se deberá liquidar y pagar la sanción, los intereses de mora y así como los valores de las respectivas retenciones derivadas de los pagos o abonos en cuenta, siempre y cuando estas omisiones sean subsanadas antes de que se presente la respectiva declaración de renta.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el inicio tercero de este artículo, respecto de la declaración y pago de la retención en la fuente derivada de los pagos o abonos en cuenta, cuando hubiere lugar a ello, dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional, no podrán acceder al beneficio de auditoría de que trata el artículo 689-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 863 de 2003, así:

ARTÍCULO 37. RECOMPENSAS POR SUMINISTRO DE INFORMACIÓN SOBRE EVASIÓN, ABUSO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS Y CONTRABANDO. El ciudadano que suministre información sobre hechos irregulares, aportando pruebas concretas de las cuales se establezca una omisión o indebida determinación de impuestos y en consecuencia de ello, se genere un total mayor saldo a pagar en la declaración corregida o presentada, según sea el caso, tendrá derecho a una recompensa en dinero equivalente al veinte por ciento (20%) del total mayor saldo a pagar que se liquide en la respectiva declaración tributaria, siempre que la citada declaración presentada corregida, según el caso, haya sido pagada en su totalidad.

Para el reconocimiento del pago de que trata el inciso anterior, en la declaración que se corrige o se presente, según el caso, se deberá haber generado un total mayor saldo a pagar, igual o superior a cinco mil 5.000 UVT. Cuando el mayor total saldo a pagar aquí establecido se haya determinado en una Liquidación Oficial, el reconocimiento del pago se realizará una vez se haya ejecutoriado el acto administrativo y sobre el mismo se realice el pago total.

Cuando la información y pruebas de que trata el presente artículo permita establecer contrabando o contrabando de hidrocarburos, el ciudadano que suministre la información tendrá derecho a una recompensa en dinero, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía establecida en la resolución de decomiso, siempre que el citado valor sea igual o superior a 6.000 UVT.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, establecerá las condiciones, requisitos, procedimientos, plazos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la radicación, evaluación y reconocimiento del pago de la recompensa; así como el trámite requerido ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los recursos que se requieran para el reconocimiento de las recompensas, los cuales se descontarán de los valores pagados por parte de sujeto denunciado, derivados de los títulos ejecutivos, o en su defecto de los recursos asignados en forma directa para el caso del reconocimiento del pago por recompensas originados en materia de contrabando.

Parágrafo 2. Para los casos en que se establezca por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que la información presentada corresponda a hechos inexistentes, el denunciante podrá acarrear una multa de carácter administrativo equivalente a 1000 UVT., la cual se impondrá atendiendo el procedimiento de lo dispuesto en del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3. En ningún caso los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, podrán acceder al reconocimiento y pago por recompensas de que trata el presente artículo, tampoco podrán acceder al citado reconocimiento y pago las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quienes estén ligados por matrimonio o unión permanente, con los servidores públicos antes citados; lo previsto en el presente parágrafo aplica igualmente para los miembros de la Policía Fiscal y Aduanera y a las demás personas que tengan una relación contractual de cualquier índole con la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, cuando dentro de la citada relación sean conocedores de información relacionadas con las recompensas por suministro de información sobre evasión, abuso para efectos tributarios y contrabando.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 35 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. LAS DEUDAS POR PRÉSTAMOS EN DINERO ENTRE LAS SOCIEDADES Y LOS SOCIOS GENERAN INTERESES PRESUNTIVOS. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o a sus establecimientos permanentes y estos a la sociedad o a establecimientos permanentes, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente al doble de la DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Artículo 31. Modifíquense el inciso 1 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito, cualquier otro medio de pago electrónico y otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, el menor valor entre:

- 1. El veinte por ciento (20%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar veinte mil (20.000) UVT, y
- 2. El dieciocho por ciento (18%) de los costos y deducciones totales.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales o de capital de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen 50 UVT a un mismo beneficiario en el año gravable deberán canalizarse a través de los medios financieros o pagos electrónicos, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable.

Artículo 32. Adiciónese un parágrafo al artículo 236 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO. La administración tributaría podrá determinar la renta por comparación patrimonial tomando la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable determinado por la administración y el patrimonio líquido del periodo inmediatamente anterior, donde se demuestre el incremento patrimonial no justificado.

Artículo 33. Adiciónese los parágrafos 1 y 2 al artículo 671 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 1o. El proceso de calificación como proveedor ficticio recaerá sobre las personas jurídicas, sus socios o accionistas directos o indirectos, y sobre sus beneficiarios finales, siempre que tengan control directo o indirecto del contribuyente contra el que se inicia el proceso de calificación. Así mismo, recaerá sobre las sociedades controladas directa o indirectamente por dichos beneficiarios. Para el efecto todos deberán ser vinculados al proceso administrativo desde el principio para que ejerzan su derecho a la defensa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando una persona sea declarada como proveedor ficticio, también lo serán las personas jurídicas que ésta constituya durante los siguientes 5 años, así como aquellas en las que figure como administrador, o aquellas en las que

adquiere el control durante este mismo lapso. El tiempo de calificación previsto en este parágrafo será de cinco (5) años contados desde la constitución, desde la inscripción como administrador o desde el momento en que adquiere el control según sea el caso.

También se constituirán como proveedores ficticios las sociedades en donde el socio o accionista haya sido calificado como proveedor ficticio, siempre que el socio o accionista controle directa o indirectamente la sociedad.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 657-2 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 657-2. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FACTURAR. Los sujetos obligados a expedir factura y/o documento equivalente que reconozcan voluntariamente que han omitido la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente en el momento de realizarse la venta del bien y/o prestación del servicio o que los citados documentos, se han expedido sin el lleno de los requisitos legales podrán extinguir la falta, siempre que se liquide y se pague en forma voluntaria por las operaciones en las que se incumple con lo aquí previsto, la siguiente sanción:

- 1. El tres por ciento (3%) del valor total no facturado.
- 2. El dos por ciento (2%) del valor facturado sin el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente.

El valor de la sanción no podrá superar dos mil (2.000) UVT.

Cuando la DIAN conozca del incumplimiento de la obligación aquí prevista, podrá invitar a los sujetos para que de forma voluntaria liquiden y paguen la sanción de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. El reconocimiento voluntario del incumplimiento previsto en el presente artículo se entenderá surtido con la liquidación en debida forma de la sanción, su pago y la presentación del recibo oficial previsto para tal efecto; lo anterior sin perjuicio de la declaración del ingreso u operación, junto con los impuestos que de ella se deriven.

Para el pago de la sanción no aplica facilidad o acuerdo de pago, ni la compensación de que tratan los artículos 814 y 815 del Estatuto Tributario, respectivamente.

PARÁGRAFO 2o. El cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1° de este artículo, extingue la responsabilidad penal por el no cobro y no recaudo del impuesto sobre las ventas IVA y del impuesto nacional al consumo, por las operaciones subsanadas; igualmente la DIAN, se abstendrá de iniciar el procedimiento para la imposición de clausura de establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo aplica sobre los hechos sancionables en los que no se les haya proferido pliego de cargos.

Artículo 35. Adiciónese el artículo 45-1 al Estatuto Tributo, así:

ARTÍCULO 45-1. INDEMNIZACIONES O COMPENSACIONES POR DAÑOS INMATERIALES. El valor de las indemnizaciones o compensaciones por concepto de daños inmateriales es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional; siempre que exista sentencia judicial y el pago se haga directamente a la víctima o a sus herederos. Cuando los derechos litigiosos o el derecho reconocido en la sentencia sean cedidos a un tercero diferente a la víctima o a sus herederos, el valor, por la cesión, recibido por la víctima o sus herederos se considerará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. El valor que se pague al tercero diferente a la víctima o a sus herederos se considera como un ingreso gravado y el valor pagado por los derechos litigiosos o la sentencia se considera como el costo asociado a dicho ingreso gravado.

Artículo 36. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ejercerá sus funciones y facultades de administración de los impuestos y el control de las aduanas, dando especial relevancia a aquellos hechos que, por su naturaleza, cuantía o circunstancias, que requieran ser gestionados de manera prioritaria y/o afecten de manera grave el recaudo tributario o pongan en peligro el orden económico y social. En consecuencia, mediante acto administrativo motivado, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá implementar una política de costo – beneficio para ejercer sus funciones y ejecutar las acciones, de tal forma que desarrolle los principios de eficiencia y economía en la función administrativa, esto se predica de todos los procesos que administra Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo aplica igualmente para las cargas de trabajo y acciones que se estén adelantando a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 37. (Nuevo). Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario quedará así:

"La tarifa del impuesto a que se refiere este artículo será del 1% a partir del año 2025."

Artículo 38 (Nuevo). Modifíquese el numeral 1 y adiciónese dos parágrafos al artículo 27 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Numeral 1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles, salvo aquellos establecidos en el parágrafo 1 de este artículo. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y

PARAGRAFO 1. Los ingresos por dividendos de que trata el parágrafo 1 del artículo 30 del Estatuto Tributario, se entienden realizados en cabeza de los accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cada 31 de marzo.

PARÁGRAFO 2. Cuando los dividendos de que trata el parágrafo anterior se decreten en calidad de exigibles serán un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional cuando

el receptor sea la misma persona que los declaró como ingreso en virtud del parágrafo anterior.

Artículo 39. (Nuevo). Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 30 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO. El 30% de los beneficios, en dinero o en especie, con cargo a las utilidades del ejercicio después de impuestos y de enjugar pérdidas acumuladas, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, se entiende como dividendo.

Artículo 40. (Nuevo). Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que se encuentren en mora en el pago a treinta y uno (31) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, así:

- 1. Reducción transitoria de intereses y sanciones con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta (30) de junio del año 2025, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - 1.1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.
 - 1.2. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria (T) del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.
 - 1.3. Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones. La sanción a pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.
- **Parágrafo 1.** Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.
- **Parágrafo 2.** Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.
- **Parágrafo 3.** Los contribuyentes que a la entrada de vigencia de la presente ley tenga una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos.
- **Parágrafo 4.** Para las obligaciones pendientes de pago relacionadas con la omisión del agente retenedor o recaudador de que trata el artículo 402 de la ley 599 de 2000 cuya cuantía sea inferior o igual a 100 UVT, se debe agotar el procedimiento administrativo de cobro y no serán objeto de denuncia penal por parte de la DIAN; lo anterior sin perjuicio de

acogerse a la condición especial de pago de que trata el presente artículo en esos términos. Lo aquí previsto no está sometido al término indicado en el presente artículo.

Artículo 41. (Nuevo). Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales. Se crean las siguientes medidas:

- 1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias a treinta (30) de noviembre de 2024 y anteriores, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si él obligado presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de abril del año 2025, liquidando en la respectiva declaración la correspondiente sanción por extemporaneidad según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.
- 2. Cuando el contribuyente corrija la declaración tributaria, aduanera y cambiaria, podrá reducir las sanciones asociadas a las declaraciones de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que correspondan declaraciones tributarias a treinta (30) de abril de 2024 y anteriores, en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la declaración de corrección a más tardar el treinta (30) de abril del año 2025, liquidando la correspondiente sanción por corrección o inexactitud según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.
- 3. Cuando el contribuyente, haya incumplido la presentación de obligaciones formales a treinta (30) de noviembre de 2024 y anteriores, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al quince por ciento (15%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas.

Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, que estén en discusión ante la administración Tributaria respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previsto en este artículo, se entienden aceptados los hechos propuestos y objeto de discusión. Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de las glosas planteadas y se dará por terminado el trámite administrativo, expidiéndose el acto administrativo que así lo indique.

Cuando se acredite el cumplimento de los requisitos antes expuestos y el proceso se encuentra en la etapa del recurso de reconsideración, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, expedirá el

correspondiente auto de archivo y se entenderá de pleno derecho que el contribuyente desistió del recurso.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa.

Parágrafo 3. La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, que en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Parágrafo 4. Las reglas aquí previstas serán aplicables a los actos administrativos respecto de los cuales a 31 de diciembre de 2024 no haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, en cuyo caso procederá la revocatoria de los actos administrativos por la autoridad que lo haya expedido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este artículo y con fundamento en el mismo.

Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%), y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

Parágrafo 5. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.

Artículo 42. (Nuevo). Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales. El incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que se hayan generado a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser subsanadas siempre que se demuestre que al treinta (30) de abril de 2025, se haya realizado el pago del tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, del año gravable 2023.

Para los sujetos que no se encuentren obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario podrán subsanar las faltas de que trata el presente artículo, siempre que demuestre que a treinta y uno (31) de marzo de 2025, haya realizado el pago del dos por ciento (2%) del valor del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre del año gravable 2023.

Lo dispuesto en este artículo, igualmente aplica para los sujetos a los cuales se les haya proferido pliego de cargos o resolución sanción que se encuentre en firme en sede administrativa y se cumpla con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el presente artículo.

La sanción aquí prevista, no podrá superar la suma de mil (1.000) UVT, ni ser inferior a la sanción mínima vigente.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar, ni obligaciones relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.

Parágrafo 2. La liquidación de la sanción prevista en el presente artículo aplica siempre que el sujeto que se acoja a la misma subsane la falta y se cumpla con la obligación formal para los casos en que el Estatuto Tributario lo exija.

Tratándose del reconocimiento voluntario del incumplimiento en relación con la omisión de la obligación formal de facturar, el sujeto deberá declarar las operaciones e impuestos a que haya lugar por esta omisión; así como la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, conforme lo indique la DIAN

Parágrafo 3. Los contribuyentes que se acojan a lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición, con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.

Artículo 43. (Nuevo). Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el noventa (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y

actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 31 de diciembre de 2024.
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- 5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN hasta el día 31 de mayo de 2025.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan incumplido acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, la Ley 2155 de 2021 y la Ley 2277 de 2022, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación judicial ante una Superintendencia o en liquidación forzosa administrativa los cuales podrán acogerse a esta facilidad o acuerdo de pago por el término que dure la liquidación.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 8. La reglamentación expedida respecto de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2019, será aplicable en lo pertinente para lograr la debida ejecución de esta ley, sin perjuicio de su modificación de ser necesaria.

Artículo 44. (Nuevo). Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos. Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios por no envío de información o por incumplimiento de estándares de cobro, en los siguientes términos y condiciones:

- 1. Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos de determinación de obligaciones: Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución que decide el recurso de reconsideración, que paguen hasta el 30 de noviembre de 2025, el total de la contribución señalada en dichos actos administrativos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de Pensiones o el cálculo actuarial, el 10% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y el 10% de las sanciones actualizadas por omisión, inexactitud y/o mora, podrán exonerarse del pago del 90% de los intereses de los demás subsistemas y del 90% de las sanciones por omisión, inexactitud y/o mora asociadas a la contribución.
- 2. Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos sancionatorios: Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la publicación de esta ley, pliego de cargos, resolución sanción o resolución que decide el recurso de reconsideración, en virtud de procesos sancionatorios por no envío de información o por incumplimiento de estándares de cobro, que paguen hasta el 30 de noviembre de 2025, el 10% del valor de la sanción actualizada propuesta o determinada en dichos actos administrativos, podrán exonerarse del pago del 90% de la misma.

Parágrafo primero. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) será el competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de que trata este artículo en los términos señalados en esta disposición y decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo segundo. La Terminación por Mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo tercero. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.

Parágrafo cuarto. El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa y con la misma se entenderán extinguidas todas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones, ni los sancionatorios, de que trata este artículo y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Parágrafo quinto. Los deudores que hayan suscrito facilidad o acuerdo de pago, que a la entrada en vigencia de la presente ley incurrieron en incumplimiento, podrán acceder al beneficio previsto en el presente artículo, respecto de obligaciones distintas a las contenidas en el respectivo acuerdo o facilidad de pago, siempre y cuando a más tardar el 31 de octubre de 2025 se pongan al día en el pago de las cuotas en mora.

Parágrafo sexto. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de noviembre de 2025 se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Parágrafo séptimo. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de noviembre de 2025 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo octavo. La reducción de intereses y sanciones a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley, siempre y cuando a la fecha del respectivo pago se cumplan los requisitos para acceder al beneficio. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley, en

cuyo caso los intereses no serán objeto de reducción y se liquidarán en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario hasta la fecha de constitución del Título de Depósito Judicial.

Parágrafo noveno. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, que corresponda a los actos señalados en el presente artículo que pueden ser objeto de transacción.

Parágrafo décimo. Los aportantes o beneficiarios que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago hasta por 24 meses. El plazo máximo para solicitar la suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de septiembre de 2025 el cual deberá ser suscrito a más tardar hasta el 30 de noviembre de 2025.

Para la suscripción del acuerdo el aportante o beneficiario deberá denunciar bienes que garanticen el monto de la obligación, para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Parágrafo décimo primero. En los casos en los que el aportante pague valores adicionales a los señalados en la presente disposición y habrá lugar a su devolución por parte de las administradoras del Sistema de la Protección Social, así como del Tesoro Público, como recaudadores de dichos recursos.

Artículo 45. (Nuevo). Conciliación en procesos judiciales. Facúltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para realizar conciliaciones en vía judicial, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de esta Ley hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y sancionatorias de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, hasta el 30 de octubre de 2025 previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial, así:

1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia según el caso, la conciliación procede exonerándose de pagar

- el 80% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional o cálculo actuarial, el 20% de los intereses de los demás subsistemas y el 20% del valor total de las sanciones actualizadas.
- 2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia la conciliación procede exonerándose de pagar el 70% del valor total de las sanciones actualizadas e intereses de los subsistemas, excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional o calculo actuarial, el 30% de los intereses de los demás subsistemas y el 30% del valor total de las sanciones actualizadas.
- 3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada.

Parágrafo primero: Para efectos de la aplicación de la fórmula conciliatoria el demandante deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- Haber presentado demanda antes de la entrada en vigencia de la presente ley.
- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad.
- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- Que se adjunte a la solicitud de conciliación, la prueba del pago o la solicitud de acuerdo de pago en los términos aquí previstos, a más tardar el 30 de octubre de 2025.

Parágrafo segundo: Si después de la entrada en vigencia de esta ley no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar en el mismo tiempo la presentación de la solicitud de retiro de demanda ante el juez competente en los términos de ley.

Parágrafo tercero. La procedencia de la conciliación prevista en este artículo estará sujeta a la verificación por parte de la UGPP del pago de las obligaciones y del cumplimiento de los demás requisitos. El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 31 de diciembre de 2025 y presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de conciliación. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo cuarto. Los deudores que hayan suscrito facilidad o acuerdo de pago, que a la entrada en vigencia de la presente ley incurrieron en incumplimiento, podrán acceder al beneficio previsto en el presente artículo, respecto de obligaciones distintas a las contenidas en el respectivo acuerdo o facilidad de pago, siempre y cuando a más tardar el 30 de octubre de 2025 se pongan al día en el pago de las cuotas en mora.

Parágrafo quinto. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo sexto. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo séptimo. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.

Parágrafo octavo. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP será el competente para validar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley para la conciliación judicial y aprobar dicho beneficio, respecto de las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorios, en los términos señalados en esta disposición. Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial procederá únicamente el recurso de reposición en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo noveno. Los aportantes que decidan acogerse a la conciliación judicial de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago hasta por 24 meses. El plazo máximo para solicitar la suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de septiembre de 2025 y se deberá suscribir hasta el 30 de octubre de 2025. Para la suscripción del acuerdo el aportante deberá denunciar bienes que garanticen el monto de la obligación para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Parágrafo decimo. La reducción de intereses y sanciones a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley, siempre y cuando a la fecha del respectivo pago se cumplan los requisitos para acceder al beneficio. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley, en cuyo caso los intereses no serán objeto de reducción y se liquidarán en los términos del

artículo 635 del Estatuto Tributario hasta la fecha de constitución del Título de Depósito Judicial.

Parágrafo décimo primero. En los casos en los que el aportante pague valores adicionales a los señalados en la presente disposición y habrá lugar a su devolución por parte de las administradoras del Sistema de la Protección Social, así como del Tesoro Público, como recaudadores de dichos recursos.

Artículo 46. (Nuevo). Reducción transitoria de sanciones y tasa de interés moratorio en los procesos adelantados por la UGPP. En los procesos de determinación y sancionatorios adelantados por la UGPP cuyas obligaciones se encuentren en firme, en los que se paguen y/o se suscriba facilidad de pago hasta el 30 de junio de 2025, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

- (i) Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al diez por ciento (10%).
- (ii) La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al diez por ciento (10%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo primero. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera otro acto administrativo, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Parágrafo segundo. La reducción establecida en el presente artículo no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo tercero. Para acreditar el pago de las obligaciones para efectos del beneficio previsto en el presente artículo, se podrán aplicar títulos de depósito judicial que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley, en cuyo caso los intereses no serán objeto de reducción y se liquidarán en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario hasta la fecha de constitución del Título de Depósito Judicial.

Artículo 47. (Nuevo). Devolución de aportes y sanciones. Cuando se instaure el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP con ocasión de los procesos de determinación y/o sancionatorios de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, incluyendo los procesos sancionatorios adelantados por no envío de información e incumplimiento de los estándares de cobro en los que los aportantes hayan realizado pagos relacionados con las obligaciones determinadas en los mismos, la UGPP informará del auto

admisorio de la respectiva demanda, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su notificación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, a los Fondos de Solidaridad Pensional y de Riesgos Laborales, al Tesoro Nacional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, y a las Cajas de Compensación familiar, que hayan recibido los recursos según corresponda, para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los dineros pagados cuando el Juez de Conocimiento del respectivo proceso, así lo ordene al declarar la nulidad total o parcial de los actos administrativos.

La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, a las entidades citadas en el inciso anterior que hayan recibido los recursos, estableciendo los valores objeto de devolución a cada una de ellas, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de las contribuciones parafiscales y/ o sanciones, por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en la cuenta que para tal efecto disponga el demandante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el período en el que se realiza el pago.

La devolución de los aportes se efectuará en los términos previstos en esta disposición, sin que haya lugar al reconocimiento de indexación, corrección monetaria o algún otro tipo de interés.

Parágrafo. La UGPP establecerá el procedimiento para la aplicación de la presente disposición en el marco de su competencia.

Artículo 48. (Nuevo). Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:

Artículo transitorio. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.

Parágrafo 1. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas para infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias sicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 3. La reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 49. (Nuevo). La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así: a) se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada y b) los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.

Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 el artículo 254-1, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, el literal j) del artículo 428, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.

A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del Estatuto Tributario.

Comisión III Cámara

Coordinadores:

WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

Maria del Mar P. MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA

Ponentes:

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE DANIEL RESTREPO CARMONA

Comisión IV Cámara

Coordinadores:

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT

JUAN LORETO GÓMEZ SOTO

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Ponentes:

ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ LASSO

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ

JORGE CERCHIARIO FIGUEROA

CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO

HERNANDO GUIDA PONCE

JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA

Comisión III Senado

Coordinadores:

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

JUAN PABLO GALLO MAYA

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS

MAURICIO GÓMEZ AMÍN

MIGUEL URIBE TURBAY

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Comisión IV Senado

Coordinadores:

AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

JUAN FELIPE LEMOS URIBE

Ponentes:

LILIANA BENAVIDES SOLARTE

ENRIQUE CABRALES BAQUERO

LAURA FORTICH SÁNCHEZ

RICHARD HUMBERTO FUELANTALA

CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA

JUAN SAMY MERHEG MARUN

CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO

PAULINO RIASCOS RIASCOS